

53  
20j



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**



**“DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO  
221 DEL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
FRANCISCO CASTRO LOPEZ**

Asesor: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

Santa Cruz Acatlán, Edo. de México

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A MIS PADRES:**

Como una muestra de gratitud, respeto y admiración como el resultado de todos sus esfuerzos y desvelos, por ser las personas a quien debo todo lo que soy, por su invaluable apoyo y constantes palabras de aliento para lograr este objetivo cumplido, espero se sientan satisfechos por representar esta tesis la más valiosa herencia que puedan dejarme en la vida.

### **A MI ESPOSA:**

Por su amor y ayuda moral para la realización de este trabajo.

### **A MIS HIJOS:**

Por ser los regalos más grandes del amor que la vida me pudo dar, y esperando que este trabajo les sirva de aliento para su realización personal.

#### **A MIS HERMANOS:**

Silvia, Alvaro, Leticia, Eduardo, Modesta, Alberto, Maricela y Saúl, con gran respeto a todos ellos por todas las experiencias que me han transmitido depositándome su confianza y entregándome su gran apoyo.

#### **A MIS SUEGROS:**

Por la ayuda recibida y regaños amistosos para la elaboración de este trabajo.

#### **A MIS CUÑADOS:**

Agradeciendo de antemano su ayuda a través de mi camino.

#### **A MIS TIOS Y SOBRINOS:**

Esperando que sean un aliciente y estímulo para su desarrollo y formación, agradeciendo la comprensión y apoyo que siempre me han brindado.

### **A MIS HERMANOS:**

Silvia, Alvaro, Leticia, Eduardo, Modesta, Alberto, Maricela y Saúl, con gran respeto a todos ellos por todas las experiencias que me han transmitido depositándome su confianza y entregándome su gran apoyo.

### **A MIS SUEGROS:**

Por la ayuda recibida y regaños amistosos para la elaboración de este trabajo.

### **A MIS CUÑADOS:**

Agradeciendo de antemano su ayuda a través de mi camino.

### **A MIS TIOS Y SOBRINOS:**

Esperando que sean un aliciente y estímulo para su desarrollo y formación, agradeciendo la comprensión y apoyo que siempre me han brindado.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlan" y a todos los profesores que lograron darme una formación profesional.

A el Lic. Rene Archundia Díaz, agradeciendo de antemano su valiosa y gran ayuda en la realización de esta tesis y por su admirable trayectoria como profesor

A el Lic. José Hernández Rodríguez, por todas las atenciones y ayuda que ha tenido a bien facilitarme.

A todas aquellas personas que directa o indirectamente sirvieron de ayuda en la realización de éste trabajo.

**GRACIAS.**

" DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 221 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL "

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I.- DEL DELITO EN LO GENERAL.....	4
a).- Aspectos Generales de la definición del delito.....	7
b).- Diversas escuelas que tratan el delito.....	9
c).- El concepto jurídico del delito.....	13
d).- Diversidad de teorías acerca del delito.....	15
e).- La concepción del delito en el Derecho Positivo Mexicano.....	17
CAPITULO II.- DE LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.....	20
a).- De los delitos según la conducta del agente.....	20
b).- Los hechos ilícitos con relación a su gravedad y su resultado. ...	22
c).- Otras modalidades acerca de los ilícitos.....	24
d).- Los ilícitos de acuerdo a su persecución.....	25
e).- Clasificación de los delitos desde el punto de vista legal.....	27
CAPITULO III.- DEL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA.....	30
a).- De la denominación de Servidor Público.....	38
b).- Del Ejercicio indebido del Servicio Público.....	46
c).- Otros Delitos cometidos por Servidores Públicos.....	51
d).- Diversidad de conceptos acerca de los ilícitos.....	53
e).- Semejanzas o diferencias en relación a los delitos cometidos contra la administración de la justicia.....	56
CAPITULO IV.- DEL ASPECTO DOGMATICO EN RELACION CON ESTOS ILICITOS.....	65
a).- De los aspectos positivos y negativos del delito.....	65
b).- La conducta y su aspecto negativo en relación con este estudio.....	66
c).- La tipicidad y su aspecto negativo al respecto.....	76
d).- La antijuricidad y su aspecto negativo en relación a los delitos cometidos por Servidores Públicos.....	88
e).- La culpabilidad y la inculpabilidad en relación a este Título.....	103
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	120

## INTRODUCCION

A través del discurrir histórico de los pueblos, la humanidad ha luchado para elaborar, mantener y preservar por medio de sus autoridades un orden social que genere el equilibrio y armonía necesaria para el desarrollo de las comunidades humanas. Por ello se ha concebido como factor vital entre los individuos y naciones, el respeto; pues del respeto mutuo entre los integrantes de la comunidad y de su patrimonio han surgido medidas que ayudan a conservar la paz y seguridad sociales.

Así hemos visto como ciertos estudios históricos del desarrollo estas normas sociales, han aparecido verdaderos castigos inhumanos por su saña y crueldad, desde el castigo infringido al cuerpo, hasta el pretendido castigo al alma en la concepción del pecado cristiano. Dichas medidas constituyeron una fase del proceso evolutivo que forma parte del origen del Derecho Penal en el mundo.

Esta rama creadora y conservadora del orden social ha evolucionado adaptándose a las cambiantes y a veces difíciles situaciones, de forma tal que los legisladores de cada momento histórico han realizado esfuerzos por garantizar de manera eficaz o apropiada la vigencia del orden social, ésto ha sido construido estableciendo técnicas penales, que tras un largo proceso de depuración han logrado construir una dogmática jurídico-penal que otorga en nuestros días a la teoría general de delito, un contenido auténticamente científico.

Esta temática será abordada para comprender mejor el desarrollo del presente trabajo; también se analizará a cada uno de los elementos constitutivos que intervienen en la comisión del ilícito de "Tráfico de Influencia", tomando a consideración sus aspectos positivos y negativos para entender cómo se emiten las situaciones fácticas y circunstancias específicas en que se originan tal delito.

Una vez determinado que el Derecho Penal moderno tiene como función característica, el describir en sus leyes penales específicamente en sus tipos penales, las conductas antijurídicas que integran el catálogo de los delitos, es a éste a quién le corresponde determinar qué sujetos y en qué circunstancias son culpables.

También corresponderá al Derecho Penal moderno la manera en que deberán ser sancionados los individuos por el Estado, como medida de retribución a su ilícito proceder.

Así tenemos que la realización de este estudio dogmático del delito de tráfico de influencia, es en virtud de que dicho ilícito es de nueva creación en nuestra legislación penal mexicana, ya que dicho ilícito surgió con las reformas de diciembre de 1982, y el mismo fué creado según el legislador, para sancionar las nefastas prácticas imperantes en la administración pública, consiste en poner en juego sus altos funcionarios, la preponderancia de que los asuntos administrativos pendientes ante otros funcionarios, se resuelvan de acuerdo con los intereses bastardos de aquellos y no como en justicia proceda.

El objeto de este nuevo delito es eradicar estas malas costumbres mediante la penalización de la misma, propósito de moralización que en lo personal, considero muy difícil de que se logre, ya que a la fecha podemos decir que muy pocas indagatorias se han iniciado por la comisión de este delito.

Por último y en consecuencia de lo ya manifestado, proponemos que en cuanto al amplio arbitrio judicial otorgado a los encargados de la impartición de la justicia, se actúe en forma justa tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias que motivaron la comisión del delito; para que una vez expuestas todas estas características que motivaron la comisión del delito; se emita una sanción justa y se eviten atropellos, injusticias y desmesuras, que en muchas ocasiones dañan lamentablemente el derecho de los individuos.

## **CAPITULO I.**

### **DEL DELITO EN LO GENERAL.**

- A).- ASPECTOS GENERALES DE LA DEFINICION DEL DELITO.**
  
- B).- DIVERSAS ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO.**
  
- C).- EL CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.**
  
- D).- DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL DELITO.**
  
- E).- LA CONCEPCION DEL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

## CAPITULO I.

### DEL DELITO EN LO GENERAL.

LA NORMA PENAL.- Podemos definir a ésta como una disposición jurídica prevista de una sanción.

Un conjunto de normas jurídicas constituyen un orden legal y el rector es el Estado, y el titular del orden social es la sociedad misma; ambos órdenes se justifican sólo en tanto sea un medio necesario para posibilitar la convivencia.

La norma penal debe considerarse como un presupuesto del delito, ya que es requisito indispensable la preexistencia de una norma para que determinado acto se pueda considerar y calificar como penalmente antijurídico.

La norma penal tiene como elemento el precepto y la sanción, se denomina precepto primario, al precepto, y la sanción como precepto secundario; el precepto primario está compuesto por la descripción que hace el Legislador de un ilícito, y funciona en forma positiva cuando ordena algo, y funciona en forma negativa cuando prohíba la realización de algo. Por lo que hace al precepto secundario, es el que contiene la pena.

Binding dice; "..... las normas pueden asumir un aspecto negativo, como "NO MATARAS", y entonces da lugar a delitos de acción o al contener un -----

---- mandato "AUXILIARAS", en tal supuesto originan los delitos de omisión....."El delincuente no infringía las leyes, sino que más bien, llenaba con su conducta real, flácida fórmula de la ley....." (1).

Luis Jiménez de Asúa al citar a Carlos Binding, dice; "concebida la norma como un precepto objetivo autónomo, atribuye al Estado un derecho subjetivo para exigir la obediencia, al imperativo contenido en dicha norma. La infracción de este derecho subjetivo Estatal, hace surgir lo injusto o antijurídico, cuya esencia consistiera por tanto, en la mera violación del derecho; el acto que entraña esa simple violencia es un delito. En cambio la Ley Penal atribuye al Estado un derecho subjetivo que le autoriza castigar. En tal caso la violación de la norma, lleva aparejada un sanción penal y constituye ya una sanción punible". (2).

Tal y como lo afirma atinadamente el maestro Amor Villalpando Ernesto, "La norma penal debe considerarse presupuesto del delito, porque sin ella, el hecho no puede ser calificado como penalmente antijurídico ni como delito, ya que nadie puede ser castigado por un delito en una norma preexistente. Por consiguiente, si es preciso, que la norma preexista con relación a la antijuricidad y en indispensable para su existencia, debe ser considerada como presupuesto". (3).

Esta afirmación sobre la norma penal es acertada, en cuanto que ésta, es presupuesto del delito, porque permite sacar de sí misma nociones no únicamente sobre la antijuricidad, sino también de los restantes presupuestos y elementos del hecho criminoso.

---

(1) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1964. Tomo II. Pág. 313.

(2) Idem. Pág. 313.

(3) AMOR VILLALPANDO, ERNESTO. Delito de Abandono; México, 1959. Pág. 65.

Esto es, que la norma penal (que abarca en general al tipo) por su propia naturaleza, es un presupuesto del delito que en su aspecto positivo existe previamente el ilícito.

De lo anteriormente dicho podemos mencionar un concepto propio de lo que es la norma penal, NORMA PENAL. Es la disposición jurídica que prevé el delito y determina la sanción.

Existe cierta controversia en cuanto a saber a quién va dirigida la Norma Penal, por lo que los juristas han elaborado varias teorías:

La primera manifiesta, que es la norma penal quien se dirige a los órganos del Estado.

La segunda sostiene, que se dirige a los súbditos y la

Tercera afirma que se orienta en forma directa a los órganos del Estado y a los Súbditos, otra más es partidaria de la teoría que dice que la norma penal va dirigida indirectamente a los súbditos y la última, que se refiere a que el precepto rige a los súbditos, mientras que la sanción va encaminada a los órganos del Estado.

De estas teorías, la más aceptada por los autores es la que señala que la norma penal va dirigida a los súbditos surgiendo de esta teoría dos corrientes, la primera afirma que la norma penal va dirigida a todos los individuos sin distinción; la segunda sostiene que la norma se dirige, o sea que ésta se destina.

Haciendo un breve análisis de estas dos corrientes, consideramos que si bien la ley fue creada para juzgar a todos aquellos sujetos que incurrieran en algún ilícito sin excepción alguna, también es cierto que la Ley contempla los casos en que un sujeto que padece incapacidad mental, no podrá ser juzgado por sus actos, ya que carece de la voluntad al momento de ejecutarlos, expuesto lo anterior, estamos de acuerdo con la primera de las teorías que manifiesta que la leyes fueron creadas para todos los sujetos que infringen el ordenamiento legal, sin hacer todos los individuos que cometan una conducta ilícita.

#### **A).- ASPECTOS GENERALES DE LA DEFINICION DEL DELITO.**

Primeramente tenemos que acudir a las raíces etimológicas para comprender e. concepto de delito, y a este respecto el maestro Ignacio Villalobos manifiesta lo siguiente: "..... deriva del supino (forma nominal de un verbo en latín) delictum, del verbo delinquere, a su vez se toma como linquere viam o rectam Viam; dejar o abandonar el buen camino".(4).

La palabra delito proviene etimológicamente del verbo delinquere que significa: "abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la Ley". (5).

---

(4) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Po. Cit. Pág. 313.

(5) VILLALOBOS, IGNACIO; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1975. Pág. 202

Así tenemos que durante mucho tiempo, los estudiosos del derecho han pretendido elaborar una definición sobre lo que es el delito, algo realmente difícil de lograr, pues una definición filosófica que sea válida para todos los tiempos y todos los países es casi imposible de lograr, debido a que las costumbres y la cultura de los diversos países del mundo son diferentes y que lo que en un cierto tiempo o lugar fue considerado como un delito, puede no serlo ahora y viceversa.

Al respecto Carrancá y Trujillo nos comenta: "La ineficiencia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito, tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas; que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico política. (6).

Sin embargo el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, citando a Edmundo Mezgar, quien elaboró la siguiente definición jurídica sustancial, dice que el delito "Es una acción típicamente antijurídica y culpable". (7).

Luis Jiménez de Asúa, tomando como base el número de elementos que debe de ostentar el delito dice: "Es un caso típicamente antijurídico, culpable, sometido a una sanción penal". (8).

Antes de poder dar una definición general de lo que es el delito en nuestro Derecho Penal vigente, es conveniente conocer las diferentes definiciones que se han dado de esta figura a través de las diversas escuelas penales, sin -----

---

(6) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa México, 1982; Pág. 220.

(7) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Manual de Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 162.

(8) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Po. Cit. Pág. 313.

----dejar de tomar en cuenta que no obstante los esfuerzos de los juristas, no se ha encontrado hasta nuestros días una definición del delito, que pueda tener una aceptación generalizadora.

## **B).- DIVERSAS ESCUELAS QUE TRATAN AL DELITO.**

A continuación, nos referiremos a las definiciones de los más notables expondedores de las escuelas penales que han tenido mayor relevancia en el campo penal.

**LA ESCUELA CLASICA.** Se caracteriza por su método deductivo (lógico abstracto), dentro de esta corriente Francisco Carrancá es considerado como el padre de la misma ya que le dió una sistematización impecable, siendo objeto de grandes elogios no sólo por sus seguidores, sino también por sus opositores, para Carrancá la Ley Penal deriva de la voluntad de Dios, y tiene un fin humano, que es la protección del derecho.

Los caracteres de la escuela clásica pueden resumirse de la siguiente manera:

I.- **IGUALDAD.**- El hombre nace con la libertad en igualdad de derechos.

II.- **LIBRE ALBEDRIO.**- Considera que el hombre tiene plena conciencia del bien y el mal y está plenamente dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos;

III.- ENTIDAD DEL DELITO.- El Derecho Penal deberá dar más importancia a las manifestaciones externas del acto, al objetivo.

IV.- IMPUTABILIDAD MORAL.- Es una secuencia de libre arbitrio, para los clásicos el hombre debe estar facultado para discernir entre el bien y el mal, teniendo éstos la conexidad de la causa física y moral.

V.- METODO DEDUCTIVO - TELEOLOGICO.- Los exponentes de esta escuela observan un método deductivo o finalista.

Carrada señala que para que el delito se dé, es necesario que existan las siguientes condiciones: Primero un sujeto moralmente imputable; segundo que el acto tenga valor moral; tercero que derive de él un daño social y cuarto que se haya prohibido por una Ley positiva.

La escuela clásica da preferencia a la acción criminosa, al delito mismo con independencia de la personalidad del autor, por lo que el maestro Francisco Castellanos Tena, cita la definición de delito de Francisco Carranca que dice: "La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un marco externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (9).

Mucho se atacó a la escuela clásica por hacer uso del método deductivo de investigación científica, y no someterse a las Leyes naturales, " mientras las leyes naturales son falsas o verdaderas, según su coincidencia o su perfecta-----

---

(9) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Lineamientos elementales del Derecho Penal; Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 19.

-----adecuación o con la realidad, las normas postulan una conducta que por alguna razón estimamos valiosa....." (10).

Con el nacimiento de la Escuela Positiva, se constituyó una verdadera revolución en los campos científicos y artístico. Esta escuela surge a mitad del siglo XIX, y es AUGUSTO COMTE, quien le da este nombre, la cual pretende cambiar el criterio represivo, al dar mayor importancia a la personalidad del delincuente. El método empleado aquí es el experimental o inductivo en oposición al deductivo que es utilizado en la escuela clásica; el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las Ciencias Naturales.

Esta escuela viene a dar otro enfoque al análisis del delito, proponiendo una modificación total al sostener que el hecho ilícito no es un ente jurídico, sino un fenómeno natural del hombre, provocado por factores como son los sociales, los antropológicos, psiquiátricos y hereditarios, desconociendo el libre albedrio y concibiendo al delito como un hecho natural, no dependiente de la voluntad del hombre.

Entre los exponentes más destacados de la escuela positiva nombraremos a César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garofalo.

César Lombroso, considera al criminal como un ser atávico, con regresión al salvaje, el delincuente es un loco, un epiléptico, Lombroso es considerado también como el creador de la antropología criminal, sentando así las bases del positivismo, y hace mención sobre todo aquel delito; hay que estudiarlo primeramente como una acción humana, natural y social y no como una infracción a la ley penal, tomando en cuenta la biología del delincuente.

---

(10) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Op. Cit. Pág. 59.

Enrique Ferri, modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien, la conducta humana está determinada por los instintos hereditarios y que además dichos instintos están condicionados por el medio ambiente, es en este momento cuando en el delito, concurren causas sociológicas. Para Ferri de igual manera intervienen otros factores para la comisión de los delitos como son los sociológicos, físicos y antropológicos.

Castellanos Tena Fernando, en su obra, hace mención a la definición aportada por Rafael Garofalo, quien conceptualiza el delito natural como " La violación de los sentimientos altruistas de piedad y de propiedad, en la medida que es indispensable para la adaptación del indiciado a la colectividad. " (11).

Por otra parte, consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos.

De los anteriores conceptos sobre lo que es el delito, se advierte que enfoca únicamente causas explicativas y lo hace, olvidando el punto de vista del Derecho, por lo cual es conveniente estudiar al delito desde otros ángulos más enfocados a la realidad. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y breve que involucre en sí lo material y lo formal del delito, permitiendo así el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

---

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Op. Cit. Pág. 64.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos cita a Edmundo Mezger, quien elaboró la siguiente definición jurídica sustancial en la que expresa que el delito es "una acción típicamente antijurídica y culpable". (12).

Jiménez de Asúa Luis, hace una concepción de lo que es el delito, tomando como base el número de elementos que debe ostentar diciendo: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a una sanción penal." (13).

De esta definición se desprenden como elementos del delito, la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, adheriéndose así la corriente heptatómica, que estudiaremos más adelante.

### **C).- CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO.**

Para poder dar el concepto jurídico del delito, es necesario acudir a la teoría sobre la esencia de éste, ya que dicha teoría cita cuatro concepciones que son:

- 1.- LA FILOSOFICA.
- 2.- LA SOCIOLOGICA.
- 3.- LA JURIDICA.
- 4.- DOGMATICA.

---

(12) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Op. Cit. Pág. 162.

(13) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Op. Cit. Pág. 207.

1.- La concepción filosófica ha tratado de construir una definición del delito desde el punto de vista genérico, la cual no ha tenido ningún éxito; toda vez que como ya lo manifestamos con anterioridad, no es posible dar una definición general de éste por la diversidad de costumbres, criterios, culturas, etc., de los diversos países.

2.- La concepción Sociológica se basa en el positivismo, es decir en los conceptos de la escuela positiva, de donde se desprende que, como ya lo hemos visto, que para los positivistas no existen delincuentes, sino enfermos por lo que consideran al delito como un fenómeno natural, el cual es el resultado de factores físicos y de los fenómenos sociológicos y que debido a ello se debería de regular el delito en leyes naturales, lo cual es inaceptable, ya que el delito quebranta el deber y es por ello que surge una mutación en el mundo externo, ya que si se tomara que el delito debe ser regido por leyes naturales, éste nunca podría ser quebrantado porque una ley natural tiene que ser, como es el día, la noche, la lluvia, etc., mientras que la norma penal debe de ser, y por lo tanto si se puede quebrantar dicho deber.

3.- La concepción jurídica debe de enfocarse desde el punto de vista del derecho, estimando que se quebrante un deber y así es como según las culturas, las costumbres, tradiciones etc., de cada país debe de plasmar su concepción en su derecho. Desde este punto de vista, llegamos al punto del concepto jurídico, el cual enfocado hacia nuestro derecho positivo, podemos determinar que el artículo 7; del Código Penal Federal define al delito como " El acto u omisión que sanciona las leyes penales", bajo este concepto podemos entender que el concepto jurídico del delito, según nuestra Legislación positiva, es una conducta punible, éste en concordancia a la concepción dogmática del mismo ya que:

4.- La concepción dogmática a primera vista dice que los elementos del concepto de delito antes citado, corresponden a una concepción bitómica, de acuerdo con el contenido del artículo 7 del Código Penal Federal, conforme a este precepto en relación con el ordenamiento penal da como consecuencia los elementos que a continuación se citan:

POSITIVOS	NEGATIVOS
CONDUCTA.	AUSENCIA DE CONDUCTA.
TIPICIDAD.	ATIPICIDAD.
ANTI JURIDICIDAD.	CAUSAS DE JUSTIFICACION.
IMPUTABILIDAD.	INIMPUTABILIDAD.
CULPABILIDAD.	INCULPABILIDAD.
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
PUNIBILIDAD.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

#### **D).- DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL DELITO.**

Existen dos teorías que intentan establecer el criterio privatista del estudio del delito, en que se engloben los elementos que lo configuren, siendo la primera, la denominada; TEORIA UNITARIA ó TOTALIZADORA, y la segunda LA ANALITICA ó ATOMIZADORA.

Para la corriente unitaria ó totalizadora, el delito no puede dividirse, ni siquiera para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, para los seguidores de esta corriente el delito de ningun modo es fraccionable.

En cambio la corriente analítica ó atomizadora, propone estudiar la conceptualidad del delito, separando cada uno de sus elementos, esto implica el conocimiento real de sus partes.

En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio, mientras unos juristas señalan un número, otros aumentan más elementos, surgiendo así la concepción bitómica, triptómica, tretatómica, hexatómica, heptatómica, etc.

La noción formal del delito es suministrada por la Ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, formalmente hablando el delito se caracteriza por una sanción penal, ya que, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Tomando en consideración lo aportado por algunos autores, estimamos a la corriente atomizadora o analítica, como la adecuada para comprender el estudio del delito, y tomando como base la concepción exatómica, la cual comprende seis elementos para la integración del delito y que son: La conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, y punibilidad, sin pasar por alto su aspecto negativo, analizaremos nuestro estudio.

Aclarando que el delito constituye una unidad, lo cual no implica que no pueda ser estudiado en cada uno de sus elementos, y basándonos en la concepción hexatómica, la cual aplicaremos en el siguiente capítulo, en donde nos referiremos más a fondo al estudio dogmático del artículo 221 del Código Penal Federal (Tráfico de Influencia).

Formalmente la noción del delito, la Ley es quien la suministra mediante la amenaza de una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos, y formalmente el delito se caracteriza por su sanción penal ya que sin esta estructura no es posible que se hable del delito.

#### **E).- LA CONCEPCION DEL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

" El delito en el Derecho Positivo Mexicano. El artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal establece: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. " Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierde su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten en carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la Ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido; ya que está sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán ----

---a ellos.....Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos a las sanciones penales." (14)

Como se puede apreciar, dicha definición no abarca todos los elementos a que referimos en la concepción dogmática, ya que únicamente podemos sustraer de dicho concepto a la conducta y a la punibilidad, lo cual ha sido objeto de severas críticas.

En tales circunstancias y en concordancia con algunos autores se puede estimar que la corriente atomizadora ó analítica es la adecuada para comprenderse en el estudio del delito, y como base se puede tomar la concepción exatómica, la cual comprende seis elementos para la integración del delito.

---

(14) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Op. Cit. Pág. 120.

## **CAPITULO II.**

### **DE LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

**A).- DE LOS DELITOS SEGUN LA CONDUCTA  
DE LA GENTE**

**B).- DE LOS HECHOS ILICITOS CON RELACION  
A SU GRAVEDAD Y SU RESULTADO.**

**C).- OTRAS MODALIDADES ACERCA DE LOS  
DELITOS.**

**D).- LOS DELITOS DE ACUERDO A SU  
PERSECUCION.**

**E).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS DESDE  
EL PUNTO DE VISTA LEGAL.**

## CAPITULO II.

### DE LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

#### A).- DE LOS DELITOS SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE

Al realizarse cualquier delito, éste produce una mutación en el mundo externo, y ésto se realiza a través de la conducta, y de esta manera dicha conducta tiene intereses, ya que para el Derecho Penal, ha violado un bien jurídico tutelado por el Estado, por tal motivo podemos decir que las infracciones penales son graves, lo cual lo distingue de una falta de carácter administrativo, ya que un delito es sancionado por la Ley Penal, mientras que las faltas administrativas son previstas y sancionadas por los reglamentos del buen Gobierno, con lo cual podemos apreciar que con ésto el Derecho Penal tiene un limite y ése limite lo marca la misma Ley.

En función de esa gravedad, la conducta del agente llega a manifestarse y producir delitos, ésto puede ser de acción o de omisión.

Los Delitos de Acción se cometen mediante una actividad positiva y con lo cual se viola una Ley Prohibitiva, lo anterior se realiza a través de movimientos corporales para su realización, es decir el sujeto realiza una voluntad positiva.

Por lo que hace a los Delitos de Omisión, la conducta del agente consiste en una abstención, es decir una inactividad, desobedeciendo con ello la ejecución de algo que está ordenado por la Ley, en conclusión podemos decir que en los delitos de omisión se viola una Ley dispositiva, mientras que en los delitos de Acción se infringe una Ley Prohibitiva.

Respecto a los delitos de omisión, estos suelen dividirse en Delitos de simple omisión y de comisión por omisión o también llamados de omisión impropia.

En los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, no se realiza una actividad jurídica que esté ordenada por la Ley, por lo cual se sanciona con la omisión misma, como podría ser el caso de lo que se preve en el artículo 400 del Código Penal Federal, en el sentido que impone la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la persecución de los probables responsables.

Por lo que hace a los delitos de comisión por omisión, en ellos en forma decidida el Agente determina no actuar, para producir con su inactividad el resultado, siendo que tiene la obligación de hacerlo, es decir que el sujeto tiene la obligación de una actividad y a pesar de ello no lo realiza; por tal motivo se violan dos deberes que en primer término, es el de actuar y el segundo es el de abstenerse. Como ejemplo de este delito podemos citar el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La Madre no ejecuta acto alguno sino que deja de realizar lo debido.

En conclusión podemos decir que cuando se realiza un delito de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado materialmente formal, mientras que en los delitos de comisión por omisión además de la violación jurídica se produce un resultado material, con lo cual queremos decir que en los delitos de omisión simple se viola una Ley Dispositiva y en los delitos de comisión por omisión se violan dos leyes que son: La Dispositiva y La Prohibitiva.

## **B) DE LOS HECHOS ILICITOS CON RELACION A SU GRAVEDAD Y SU RESULTADO.**

En el inciso anterior ya hablamos de lo referente a los delitos según la conducta de la gente, ahora es necesario primeramente referirnos a lo relacionado a su gravedad, en virtud de que no hay que confundir con lo que es un delito y lo que es una falta de administrativa, ya que son dos situaciones completamente diferentes.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han elaborado diversas clasificaciones sin embargo mencionaremos dos de ellas las cuales son citadas por el Maestro Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, en donde mencionada que una división bipartita es en la cual se distinguen los delitos de las faltas administrativas, y como ya hemos referido en el punto anterior, el delito es una mutación que se realiza en el mundo externo, ésto a través de la realización de una conducta ya sea positiva o negativa, y que dicha mutación viole un bien jurídico tutelado, y que los bienes jurídicamente tutelados estén protegidos a través de los tipos penales que se encuentran enumerados y contemplados en la ley penal; mientras que las faltas administrativas o contravenciones, podemos decir que son las infracciones que se realizan a los reglamentos de buen Gobierno esto es, sanciones meramente administrativas.

Mientras que la clasificación Tripartita, habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delito, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen Gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, ya que nuestro código punitivo sólo se ocupa de los delitos en general, en el cual se subsumen también, los que en otras legislaciones se denominan crímenes; y por cuanto hace a la represión de las faltas son abandonadas a disposiciones administrativas y que en su caso son aplicadas por autoridades que tienen ese carácter.

Por lo que hace a los delitos por su resultado, éstos se pueden clasificar en formales y materiales, o también suelen denominarse a los primeros delitos, de simple actividad o de acción y a los segundos suele denominarseles también delitos de resultado.

Estaremos en presencia de un delito formal, cuando se llega a la tipicidad en el momento mismo del movimiento corporal o de la omisión de la gente, no siendo menester para que se integre éste, la producción de un resultado externo, y como ejemplo de delito formal se puede citar, lo que dice el Maestro CASTELLANOS TENA que la "portación de arma prohibida o la posesión de enervantes es un delito formal".

Mientras que por el contrario los delitos materiales, como su nombre lo dice, son aquellos que requieren forzosamente la producción de un ----

resultado objetivo o material, es decir, que este resultado debe de ser susceptible a los sentidos; y como ejemplo de delito material podemos citar, el homicidio, las lesiones, el daño en propiedad ajena, etc.

### **C).- OTRAS MODALIDADES ACERCA DE LOS DELITOS.**

A este respecto podemos hablar de:

#### **1.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

#### **2.- DELITO UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.**

1.- Cuando nos referimos a los delitos unisubsistentes o plurisubsistente, nos estamos refiriendo al número de actos que integran la acción típica del delito. Es decir cuando se realiza el delito en un solo acto estaremos en presencia de un delito unisubsistente, y cuando se efectuen varios actos para la realización del delito, estaremos hablando de un delito plurisubsistente.

Desde este punto de vista, hay autores que manifiestan que existen delitos que pueden revestir esta clasificación, como podría ser el delito de homicidio, el cual se puede realizar a través de un solo acto, o también hay ocasiones en que es necesario realizar varios actos para la realización del delito.

Sin embargo hablando en forma meramente formal, podemos decir que el delito será plurisubistente cuando el mismo tipo legal requiera necesariamente dos o más actos para la comisión del delito.

2.- Por lo que hace a esta segunda clasificación de delito unisubjetivo y plurisubjetivo, nos estamos refiriendo a la intervención de una o varias personas en la comisión de un ilícito, es decir que en ocasiones los tipos o delitos, requieren para su integración que éstos sean cometidos por una sola persona o por varias.

Formalmente consideramos que por lo general los tipos requieren para su comisión, la intervención de una ó más personas, sin que lo requiera textualmente el delito, como puede ser el de robo, homicidio, etc., pero formalmente estaremos en presencia de un delito plurisubjetivo cuando el delito o tipo legal lo requieran y lo señale en la descripción de su concepto, como podría ser el delito de Asociación Delictuosa, y el de Violación con intervención directa o inmediata de dos o más personas, etc.

#### D).- DE LOS DELITOS DE ACUERDO A SU PERSECUCION.

Desde este punto de vista podemos clasificar a los delitos como:

## **I.- PRIVADOS O DE QUERELLA NECESARIA.**

## **II.- PERSEGUIBLES DE OFICIO.**

Hay delitos que por razón de la afectación de bienes meramente privados, es necesario que sean perseguibles o perseguidos, llenándose el requisito previo de la querella, la cuál se realiza por parte del ofendido.

Mi criterio es el mismo que el Maestro Manuel Rivera Silva, en el sentido de que no deben de existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos, ya que el derecho penal sólo debe de tomar en cuenta intereses sociales, más no abarca situaciones que importen intereses particulares.

Sin embargo es muy importante tomar en cuenta que en las consideraciones en que se basa, existan los delitos perseguibles por querella o por parte ofendida, es porque en este tipo de delitos la persecución oficiosa acarrea mayores daños a la víctima. Por ello es importante también tomar en cuenta el concepto de querella, pudiendo recurrir al que refiere el Maestro MANUEL RIVERA SILVA, en el sentido de que es una relación de hecho delictuosos realizada ante la Autoridad Administrativa (Ministerio Público), hecha por el propio ofendido, el cual tiene intereses de que se persiga y se castigue al delincuente.

Los delitos perseguibles de oficio son aquellos donde la autoridad está obligada a actuar y ésto por mandato legal, con el propósito de perseguir y castigar a los responsables de este delito, independientemente de la voluntad que manifieste el directamente ofendido. Al contrario de los delitos perseguibles por querella necesaria donde se puede otorgar el perdón del ofendido. En los delitos de oficio no se admite ese perdón.

La mayor parte de los delitos que se contemplan en nuestra Legislación Penal, son perseguibles de oficio y pocos son los que se persiguen de querrela. Siguiendo la misma temática que en los delitos de querrela, también podemos hacer alusión a la definición de denuncia, que es la que motiva a los delitos de oficio, a la cual también se refiere el Maestro Manuel Rivera Silva y la define como la relación de hechos delictuosos realizada ante la Autoridad Administrativa (Ministerio Público), hechos realizados por cualquier persona.

#### E).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

El Código Penal de 1931 en el Libro Segundo, reparte los delitos en veintitrés Títulos, a saber: " Delitos contra la seguridad de la Nación; Delitos contra el Derecho Internacional; Delito contra la humanidad; Delitos contra la Seguridad Pública; Delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia; Delitos contra la Autoridad; Delitos contra la Salud; Delitos contra la Moral Pública; Revelación de Secretos; Delitos cometidos por Servidores Públicos; Delitos cometidos en la Administración de Justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; y, Encubrimiento." (15).

El Legislador de 1931 pretendió en términos generales, hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien o el interés protegido. Con aciertos sostiene Fernández Doblado que el Código Penal vigente, a veces se aparta del criterio científico de clasificación de los delitos en orden al bien o interés jurídico tutelado, como tratándose de los "Delitos cometidos por servidores públicos, ----

---

(15) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 145

----- en donde se atiende al sujeto activo de la infracción; por lo que respeta al Título Décimo tercero "Falsedad", se toma en cuenta la característica de la acción delictiva. Para el autor citado, el delito de abandono de hogar debería albergarse entre la bigamia y demás infracciones contra el estado civil, en un epigrafe que se denominará "Delitos contra la Familia". Critica igualmente la inclusión del rapto entre los delitos sexuales y censura así mismo esta última denominación porque además de no hacer referencia al bien jurídico violado, involucra infracciones de diverso género.

Como se puede apreciar, existe clasificación legal de los delitos, según las diversas opiniones de los tratadistas, por lo cual ésto es en base a las apreciaciones de carácter personal.

En este sentido, esa clasificación se puede realizar en razón de los bienes que jurídicamente se tutelan a través de los delitos, o por su peligrosidad de su persecución, por su realización, por su ámbito, etc., sin embargo yo, en mi consideración muy particular, me adhiero a la clasificación realizada por el maestro Fernando Castellanos Tena, por considerarla, que sí reviste una clasificación jurídica legal.

### **CAPITULO III.**

#### **DEL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA**

- A).- DE LA DENOMINACION DE SERVIDOR PUBLICO.**
  
- B).- DEL EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO.**
  
- C).- OTROS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.**
  
- D).- DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DE LOS ILICITOS.**
  
- E).- SEMEJANZAS O DIFERENCIAS EN RELACION A LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.**

## CAPITULO III.

### DEL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA.

No solamente perturban la administración pública los delitos cometidos por los particulares que se mencionan en nuestro código penal, sino también los perpetrados por quienes ejercen funciones públicas. Y en tal sentido el código punitivo tipificaba en el Título Décimo del Libro Segundo los de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (Capítulo Primero) Abuso de Autoridad (Capítulo Segundo), coalición de funcionarios (Capítulo Tercero), cohecho (Capítulo Cuarto), peculado y concusión (Capítulo Quinto) bajo el rubro de "Delitos cometidos por funcionarios públicos".

Los sujetos activos de estos delitos habrían de tener una cualidad personal específica. Según la denominación del Título Décimo deberían ser funcionarios públicos. Entraban en esta cualidad personal, según la voluntad de la ley claramente manifestada en los diversos tipos penales, que el título contenía, quienes tenían a su cargo funciones públicas, esto es, el cumplimiento de menesteres de carácter oficial, cualesquiera que fuera su importancia, índole o jerarquía, algunas veces eran mencionadas con las frases funcionarios o empleados públicos (Art. 212, Párrafo Primero); y otras con las de funcionario público o agente de gobierno o sus comisionados (Art. 214 Párrafo Primero), funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno (Art. 216), persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o funcionario de una empresa en la que, como accionista o asociado participe el Estado, (Art. 217) o funcionario o empleado o encargado de un servicio público del Estado o descentralizado; aunque sea en comisión por tiempo limitado (Art. 220).

De lo anterior se puede apreciar que trascendía, pues, a la consideración penalística, como cualidad personal del sujeto activo, la asignación de ciertas funciones de naturaleza pública, únicamente en la modalidad del ----

----- delito de cohecho que describía la fracción II del Artículo 217 del Código Penal, el sujeto activo era un particular. Explicaba esta excepción por el propósito de la ley de captar de este modo las diversas facetas o aspectos que podía presentar el mencionado delito.

El Título Décimo del Código Penal ha experimentado en la actualidad, modificaciones profundas por el decreto de fecha 30 de diciembre de 1982.

En su aspecto formal, fueron secuencias de la reforma operada en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el decreto de fecha 27 de diciembre de 1982, en la que se sustituyó la denominación de su Título Cuarto, el cual decía: " De las responsabilidades de los funcionarios públicos "; por la de " De las responsabilidades de los Servidores Públicos ":

Y en su aspecto sustancial fueron creadas nuevas figuras delictivas las cuales son:

Uso indebido de atribuciones y facultades (capítulo V).

Intimidación (capítulo VII).

Ejercicio abusivo de funciones (capítulo VIII).

Tráfico de influencia (capítulo IX).

Enriquecimiento indebido (capítulo XIII).

Las reformas del capítulo cuarto de nuestra Constitución y en el sentido y alcance de la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores -----

----- Públicos de 30 de diciembre de 1982, fueron como objeto entonzar un sistema nivelador en orden a las responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquiera que fuere su rango y jerarquía, salvo el antejuicio político establecido para sancionar penalmente a las personas mencionadas en el Artículo 111 de nuestra Carta Magna. Empero una vez obtenida la declaración de procedencia, previos el procedimiento y trámite establecidos en la Constitución y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable proceder penalmente contra las mismas, en igual forma y manera que la instruida para los demás servidores públicos.

Una vez explicado lo anterior y con las reformas que sufrió nuestro Código Penal, el Título Décimo aparece con la denominación " Delitos cometidos por servidores públicos". Dicho título abarca trece capítulos y tipifica los siguientes delitos:

- 1.- EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.
- 2.- ABUSO DE AUTORIDAD.
- 3.- COALICION DE SEVIDORES PUBLICOS.
- 4.- USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.
- 5.- CONCUSION.
- 6.- INTIMIDACION.
- 7.- EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.
- 8.- TRAFICO DE INFLUENCIA.

9.- COHECHO.

10.- PECULADO.

11.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Nuestro delito en estudio es el denominado TRAFICO DE INFLUENCIA, el cual, como ya se preciso con anterioridad, se encuentra tipificado por el artículo 221, Título Décimo, Capítulo IX, del Código Penal Federal y dentro de los delitos llamados "Delitos Cometidos por Servidores Públicos", por lo que considero necesario transcribir el mencionado delito.

"ARTICULO 221, Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El Servidor Público que por si o por interpósita persona promueva o gestione la tramición de resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y
- II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita de servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y
- III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo, o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para si o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos." (16).

El delito de tráfico de influencia, surgió en la reforma que sufrió el Código Penal por el decreto de fecha 30 de diciembre de 1982, y tiende a sancionar las nefastas prácticas imperantes en la zona negra de la administración pública, ya que éstas consistían en poner en juego sus altos funcionarios, la preponderancia de que están investidos por ser inherentes a sus elevados cargos para los asuntos administrativos pendientes ante otros funcionarios, se resuelven de acuerdo con los intereses bastardos de aquéllos y no como en derecho o justicia debería de proceder.

Al respecto al maestro Mariano Jiménez Huerta nos dice: "El influyentismo ha llegado a ser una plaga social que tiene su cuna en las mas altas esferas de la República y que expande sus perniciosos tentáculos a todas las ramas de la administración, así como también a las de los llamados Poderes Legislativo y Judicial. El fenómeno social de 'Influyentismo' se ha extendido en forma tal que ha originado lo que el argot popular le denomina 'cuatismo' o 'compadrazgo'." (17).

---

(16) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(17) JIMENEZ HUERTA, MARIANO; Derecho Penal Mexicano, Tomo V, Editorial Porrúa 1983, Pág. 414.

La ratio legis de este nuevo delito está en el propósito de erradicar estas malas costumbres mediante la penalización de las mismas. Loable propósito de moralización que ojala logre sus fines, aunque mi criterio muy particular es que, es muy dudoso que estas buenas intenciones sean alcanzadas a través del código penal, máxime cuando las conductas de este delito discurren siempre por zonas criptas. No creemos equivocarnos al afirmar que pocas serán las averiguaciones previas y en consecuencias las sentencias que se dicten por la comisión de este delito.

Por influencia debemos de entender el poder, la autoridad, el ascendiente peso o dominio que se tiene respecto de una o una situación.

La influencia no es un elemento del servicio público, pero puede ser una consecuencia del mismo, sobre todo respecto de los empleos, cargos o comisiones de cierto nivel.

Por otra parte el servicio público puede implicar autoridad, pero ésta existe sólo en la medida que la ley la otorge y debe ejercitarse en los términos, forma y con las limitaciones que la propia ley señale, y en todo caso beneficio de la colectividad a la cual se debe de servir. Toda autoridad que no esté expresamente prevista en disposiciones jurídicas es en consecuencia ilegítima y el uso que se haga de ella es contrario a derecho.

La fracción I del Artículo 221 del código penal, se refiere a los servidores público que por sí o por interpósita persona promueve o gestionen la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ejenos a su empleo, cargo o comisión.

Se entiende que el servidor público, por sí o por medio de otro, usa cierta pretendida autoridad o influencia para obtener una resolución ilícita favorable a sus intereses en un ámbito distinto al de su competencia.

La fracción II prevé el comportamiento de quien promueva la conducta ilícita de un servidor público o se preste a la promoción o gestión a que se alude en la fracción I. Este dispositivo complementa a la fracción anterior y es congruente con la misma.

Finalmente la fracción III contempla la acción del servidor público que personalmente o por medio de otro, indebidamente solicite o promueva una resolución o cualquier otro acto materia de la competencia de otro servidor público, que produzca beneficios para sí o para personas ligadas a él por determinados vínculos. En este caso además de existir una gestión indebida, se presenta también un lucro indebido.

El artículo 221, como ya se mencionó, tiene tres fracciones y cada una de ellas se trata de captar otras tantas formas de realización del delito. Empero, desde ahora es necesario señalar que sólo en la fracción III, aparece perfectamente perfilados los caracteres genuinos del delito de tráfico de influencia.

El concepto de tráfico encierra la idea de comercio, negocio o económicos beneficios. En las fracciones I y II no aparece la idea de tráfico, aunque sí la de USO de influencias; de ahí que comparto lo que el maestro Mariano Jiménez Huerta sugiere, en el sentido de que la denominación del capítulo noveno debió haber sido: ' Uso y tráfico de influencia '.

Cuando el beneficio económico no se obtenga por causas ajenas a la voluntad del servidor público, nos hallamos ante una tentativa punible de tráfico de influencia, sancionable al tenor del artículo 63 de nuestro código penal, es decir hasta con dos terceras partes de las sanciones que procedería imponer, si se hubieran obtenido los beneficios económicos. Pero resulta paradójicamente que en este caso el tráfico de influencia es sancionado con menores penas que las que proceden imponer, por el simple uso a que se refieren las fracciones I y II del mismo Artículo 221, no obstante la mayor gravedad del tráfico y de que el mismo presupone el uso.

De todo lo anterior podemos concluir que en el delito de tráfico de influencia, el bien jurídico protegido o tutelado será la probidad e imparcialidad que debe de existir en la presentación de los servicios públicos y el correcto ejercicio de atribuciones, además de que dicho delito se presenta como doloso, y su requisito de procedibilidad, en su caso, lo será la denuncia, y por último se puede configurar la tentativa.

## A).- DE LA DENOMINACION DE SERVIDOR PUBLICO.

El servicio público ha sido objeto de amplios estudios y definiciones, obviamente no es este trabajo el adecuado para analizar las múltiples definiciones que al respecto se han elaborado, nos concretamos únicamente a exponer una breve noción del servicio público que consideramos útil para el estudio del delito de tráfico de influencia.

El servicio público es actividad función, entendida como forma de actividad del Estado, la cual tiende a la satisfacción de necesidades colectivas, que se encuentra sujeta a un régimen jurídico que hace que el servicio se preste con adecuación, o sea proporcional a las necesidades que se van a satisfacer; con absoluta regularidad, esto es, con puntualidad, orden, precisión y equilibrio; con oportunidad, de manera que el servicio sea operante en el momento que se requiere; que sea accesible, uniforme, homogéneo, general y permanente que esté siempre expendido para actuar, en síntesis podemos afirmar que el servicio público es la actividad del estado que atiende las necesidades colectivas.

El concepto de servicio público lo recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 5, 13 y 27 fracciones II y VI, 73 fracciones XXV y XXIX y 132.

En la legislación vigente desaparece la distinción entre funcionarios, empleados y encargados de un servicio público, para dar lugar a un concepto unitario, el cual se denomina Servidor Público.

Consideramos que la institución de un concepto único de sujeto vinculado al servicio público representa un avance importante, ya que elimina clasificaciones muy discutidas y muy discutibles en el campo doctrinario y en la práctica y que traía consigo dificultades de interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos.

El artículo 108 Constitucional, correspondiente al Título IV, relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, define al Servidor Público de la siguiente manera:

ARTICULO 108 "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, será responsables por violaciones a esta Constitución y a las Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

La constitución de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los estados y Municipios." (18)

Congruente con el concepto Constitucional arriba indicado, el artículo 212 del Código Penal Distrital y Federal, define al servidor público en los siguientes términos.

ARTICULO 212 "Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismo descentralizados, empresas de participación Estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas locales a los Magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia Federal. Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o en el subsecuente." (19)

---

(18) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(19) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De las disposiciones enunciadas captamos que el concepto de servidor público abarca a todos los individuos que en una forma o en otra, intervienen en las actividades que constituyen el servicio público.

Al respecto, es importante recordar que los servicios públicos se realizan a través de funciones que son las formas y medios de la actividad del Estado y las funciones del Estado, son la Legislativa que se realiza por medio del Poder Legislativo, la actividad que se lleva a cabo por conducto del Poder Ejecutivo, y la jurisdiccional, que está encargada del Poder Judicial.

Como se puede apreciar, tanto el concepto Constitucional como el penal del servidor público, abarca los tres órdenes de funciones del Estado y por tanto a los sujetos, personas físicas que realizan actividades concretas dentro de alguna de estas tres funciones.

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, define al Servidor Público como: "la persona física que desempeña una actividad dentro de cualquiera de las funciones del Estado." (20).

Al respecto los juristas Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá Rivas, en el comentario realizado a esta denominación dice lo siguiente: " Se ha cambiado el concepto de ' funcionarios públicos ' por el de ' servidores públicos ', no ----

---

(20) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO; La Averiguación Previa, Editorial Porrúa México, Pág. 127.

— estoy de acuerdo. En los términos de la nueva ley la amplitud del concepto es tal, que un simple bolero o lustrador de calzado desempeña sin duda un empleo en la administración Pública Federal centralizada, si trabaja, por ejemplo, en una de la Secretaría del Estado. Y ni qué decir del barrendero que limpia las oficinas. Funcionario es la persona que desempeña un empleo público. Servidor en cambio, en primer lugar la persona que sirve como empleado; en segundo la persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto; en tercero el nombre que por cortesía y obsequio se da a si misma una persona respeto de otra; y el cuarto el que corteja y festeja a una dama. Ninguna de estas ascepciones correponde exactamente a la ley. Si se toma como referencia el objeto jurídico tutelado en los artículos 212 a 214 del Código Penal, que lato sensu es la seguridad general ampara por el orden jurídico confiado a la Administración Pública; y se admite que el funcionario público ( llamado Servidor Público por la ley ), en los términos del Derecho administrativo, es la persona encargada del sostenimiento y administración de los poderes organicos del aparato de gestión y confirmación social que es el Estado, entenderemos facilmente la revelancia y carácter de la función pública. Para Maggiore la expresión "Administrativa Pública " en sentido amplio, denota toda la actividad del Estado excepto la legislación. Lo que no entra en el campo legislativo y forma el campo ejecutivo ( según la tripartición clásica del Estado obra como poder legislativo, ejecutivo y judicial ) limita el terreno de la administración pública. El mismo autor señala, con acierto, que en sentido más estricto y técnico la administración pública es sólo una parte de la actividad ejecutiva, y más propiamente cuanto de ella queda, al excluir la actividad política o de gobierno. Todo ello, indica la revelancia y carácter de la función pública, la enorme responsabilidad que se adquiere el desempeñarla....." (21).

Respeto de este comentario, en lo particular no lo comparto, ya ----

---

(21) CODIGO PENAL ANOTADO; Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá Riva; Editorial Porrúa, México 1991.

— que mi criterio es que la denominación de servidor público es la adecuada para referirse a cualquier persona que desempeña un cargo público, ya que de esta manera el ciudadano, al escuchar la palabra servidor público, psicológicamente piensa que es una persona que le pueda ayudar, es decir darle algún servicio y de esta manera poder acercarse a él, y por el contrario cualquier persona al escuchar la palabra funcionario público, se crea la convicción que es una persona muy difícil de poder consultar y muy difícil poder entablar alguna plática o consulta que el ciudadano requiera.

Respecto a los " altos funcionarios ", la Constitución ya no usa dicha expresión, como lo habla hecho anteriormente el artículo 110, en su redacción inicial, por lo que parece que ahora la división para los efectos de las responsabilidades debe de hacerse entre los sujetos al juicio político, enumerados en el mencionado artículo, y los servidores públicos correspondientes a la administración Centralizada y Descentralizada.

El Maestro Gabino Fraga, en su libro de Derecho Administrativo, hace mención de las distinciones que la doctrina hace respecto a los servidores públicos y altos funcionarios, y éstas son las siguientes:

1.- Se considera que el criterio para distinguir entre los funcionarios y los empleados es en base a su duración en el empleo, ya que los funcionarios son designados por un tiempo determinado, mientras que los empleados tienen un carácter permanente.

Esta distinción en mi criterio, no es suficiente para diferenciar entre un funcionario y un empleado, ya que entre los que son llamados funcionarios pueden tener la misma permanencia que los empleados.

2.- Otro criterio se basa para distinguir entre los funcionarios y los empleados, es que los funcionarios pueden ser honoríficos, mientras que los empleados son remunerados.

Este concepto tampoco es decisivo para la distinción entre funcionario y empleado, ya que en nuestro régimen todos los servidores públicos gozan de una remuneración.

3.- Otra diferencia para distinguir a los funcionarios de los empleados, es en base a la relación jurídica que los vincula con el Estado, es decir, que si la relación es de derecho público, será funcionario, y si la relación es de derecho privado, entonces será empleado.

Este criterio a todas luces es inadmisibles, ya que es bien sabido que la relación de la función pública de los empleados, es por naturaleza de derecho público.

4.- Esta exposición sostiene que los funcionarios públicos tienen facultades para decidir y ordenar, mientras que los empleados solo obedecen y ejecutan u obedecen lo ordenado.

Esta idea tiende a confusiones entre la autoridad y los auxiliares, sin embargo creo que la noción de funcionario se confunde con el de autoridad, ya que podemos decir que todos los funcionarios son autoridad, mientras que no todas las autoridades son funcionarios.

5.- Se ha recurrido al criterio de considerar funcionario a aquel que tiene sus facultades señaladas por la Constitución o la Ley. mientras que los empleados las tienen en los reglamentos.

Este motivo no es suficiente para hacer la distinción entre funcionario y empleado, ya que es bien sabido que todos los órganos de la administración deben tener sus atribuciones en una ley de carácter material

6.- Este último criterio, señala como distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado, que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace su titular, mientras que el segundo únicamente a la formación de la función pública.

Por lo que respecta a este concepto, el suscrito está de acuerdo en lo que dice el maestro Gabino Fraga, en el sentido de que es el criterio que corresponde realmente a la idea consignada en las disposiciones Constitucionales y aunque fuera de los preceptos antes mencionados, que sólo enumeran a los altos funcionarios, no existe ninguna otra disposición legal expresa que señale las diferencia entre el funcionarios y el empleado.

Una vez analizado lo anterior, creo importante señalar el conjunto de obligaciones y derechos que tiene el servidor público en su calidad de funcionario o servidor público siendo éstas las siguientes:

a).- Previamente a la toma de posesión del cargo y, en consecuencia, a la iniciación de labores, nuestra Constitución impone a los funcionarios públicos sin excepción alguna la obligación de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. según lo prevé el artículo 128 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Todas las obligaciones que menionan en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria.

La falta del cumplimiento de las obligaciones que se mencionan en los incisos a) y b), producen consecuencias jurídicas, es decir que el funcionario o empleado que no las observe incurre en responsabilidad. Esta responsabilidad puede contraerse respecto de terceros o respecto de la administración de que forman parte.

La responsabilidad en que pueden incurrir los trabajadores al servicio del Estado, puede ser de carácter penal, administrativa o civil, siendo la primera el motivo del presente estudio.

La responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tienen lugar por los delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como una agravante la circunstancia que su autoridad desempeñe una función pública.

Nuestro código penal consagra en uno de sus títulos, el denominado "Delitos Cometidos por Servidores Públicos " y dicho código punitivo mencionan en el caso de los delitos de revelación de secretos y espionaje, una sanción calificada, cuando el sujeto activo sea funcionario o empleado público.

Por último, la Constitución, en su título cuarto, señala las bases para la ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, en la cual se menciona de forma detallada, las personas que están sujetas de responsabilidad en el servicio público de las obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas en el mismo servicio, así como las que deben de analizar y resolver mediante juicio político, y también se señalan las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores que gozan de fuero, y por último establece como medida de control el registro patrimonial de los mismos servidores públicos.

#### **B).- DEL EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO.**

Las funciones públicas no se asumen o ejercen en forma arbitraria, esto es, al capricho de sus titulares, sino que las leyes regulan el tiempo de ----

----- ejercerlas y establecen las normas de fidelidad que deben regirlas. Dada la trascendencia pública de dicha función, los códigos penales establecen sanciones para quien las ejerzan en periodo indebido o incumplan los deberes de fidelidad que son inherentes a los intereses jurídicos de la administración pública.

El capítulo segundo del título décimo del libro segundo del código penal lleva por rubro, a partir de la reforma de diciembre de 1982, "Ejercicio Indebido de Servicio Público". Antes de esta reforma, llevaba el rubro "Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas".

La sustitución de la frase "funciones públicas" por la de "servicio público" no es afortunada, pues tanto en el lenguaje técnico administrativo como el que se emplea en la vida diaria, dichas frases tienen una con notación muy diversa.

El Artículo 214 del Código penal Distrital y Federal, a través de cinco fracciones prevé hipótesis en las cuales se aprecia que el sujeto activo ejercita el servicio público con evidente falta de atención a los deberes formales y materiales que se requieren para cumplir con dicho servicio.

Al anterior criterio, considero pertinente transcribir el contenido del mencionado artículo a fin de poder realizar un estudio del mismo y para tal efecto el Artículo 214 del Código Penal dice:

**ARTICULO 214. " Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:**

**I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales:**

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se ha suspendido o destituido;

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, o por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión, y

V.- Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

Al infractor de las fracciones III, IV, y V, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución o inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos." (22)

La fracción I del numeral citado con anterioridad, se refiere al ejercicio del servicio público sin haber tomado posesión legítima, la cual entraña una forma indebida de ejercitar el servicio, pues si no se ha tomado posesión legítima no se trata de un servidor público competente o legitimado; inclusive sus actos pueden ser anulados y es evidente que en este caso el servicio que se preste no lo hace una persona legalmente facultada para ello.

También alude la fracción señalada a la falta de los requisitos legales que deben llenarse para desempeñar el empleo, cargo o comisión, ésto es que en todo caso se requieren ciertas condiciones para el desempeño de la función, y quién carezca de tales condiciones y entre al ejercicio del servicio incurre en esta responsabilidad.

La fracción II del mencionado artículo se refiere a la continuación del ejercicio de funciones después de que se ha revocado el nombramiento o se ha suspendido o destituido, lo anterior claramente implica un indebido ejercicio de servicio público pues la persona a quien se le ha revocado el nombramiento, se le ha suspendido o destituido, carece de facultades legales para ejercer.

En la fracción III encontramos la obligación de todo servidor público, de informar por escrito al superior jerárquico o de evitar, si está dentro de sus facultades, cualquier acto u omisión de los que pueden resultar afectados el patrimonio o los intereses de alguna entidad de servicios públicos, en caso -----

---

(22) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

----- de incumplimiento de estas obligaciones, se tipifica el delito correspondiente, lo cual es adecuado, habida cuenta de que el servidor público debe cuidar los intereses de las dependencias donde desempeña su función y conducirse con lealtad en el ejercicio del servicio.

La fracción IV del artículo que se está estudiando, se ocupa de la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización ilícitas de información o documentación, por sí o por interpósita persona. Es claro que en este caso existe un indebido ejercicio de servicio, pues la información o documentación debe ser conservada y utilizada para los fines del servicio, y no emplearla para fines ajenos a aquél.

La fracción V del Artículo 214, es producto de la reforma legal de 1986 y llena un vacío que existía en la ley, y que en la práctica presenta fuertes problemas, ya que la conducta ahora tipificada como delito en la fracción sólo estaba sancionada administrativamente; y ahora ya cuenta con el tipo y sanción correspondiente.

Una vez analizado el Artículo 214 del Código Penal Distrital y Federal, podemos decir que el bien jurídico protegido por este tipo penal lo será: la prestación del servicio público conforme a los principios de legitimidad, lealtad y estricta responsabilidad, siendo su requisito de procedibilidad la denuncia, así mismo también se puede tipificar la tentativa en sus fracciones I, II y III, y en todas sus fracciones se presentará el delito como doloso, excepto en la fracción V.

En conclusión, la nueva ley se refiere a los funcionarios o empleados sin distinción de jerarquías, funciones o competencias. Tan sólo atiende a su carácter genérico de servidores públicos.

### C).- OTROS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

Podemos establecer que de la lectura del Título Décimo, en los capítulos del segundo al décimo tercero del Código Penal Distrital y Federal se encuentran otros delitos que son cometidos también por servidores públicos, en los cuales podemos apreciar que existen entre ellos diferencias y al mismo tiempo modalidades para su comisión, siendo éstos otros delitos y que son:

- 1.- El ejercicio indebido de servicio público.
- 2.- El abuso de autoridad.
- 3.- La coalición de servidores públicos.
- 4.- Uso indebido de atribuciones y facultades.
- 5.- Concusión.
- 6.- Intimidación.
- 7.- Ejercicio abusivo de funciones.
- 8.- Cohecho.
- 9.- Peculado.
- 10.- Enriquecimiento ilícito.

Sin embargo no es lo mismo de hablar de otro tipo de delitos cometidos por servidores públicos, a las modalidades acerca de dichos delitos, que si bien es cierto que hemos mencionado diversos ilícitos que también son cometidos por servidores públicos, también es cierto que cada uno de ellos cuentan con diferentes modalidades para llegar a su comisión; lo cual enfocado al delito materia de este trabajo podemos percibir que, como ejemplo en la fracción I, del artículo 221, nos habla del modo o modalidad en el cual se puede cometer dicho ilícito y éste será promoviendo o gestionando alguna tramitación o resolución ilícita de los negocios que son ajenos a las responsabilidades inherentes, ya sea a su empleo, cargo o comisión del servidor público.

En relación a la fracción II del citado artículo, su modo es la promoción ilícita del servidor público y a sí mismo con relación a la fracción III nos habla como modalidad el solicitar o promover cualquier resolución de cualquier acto del servidor público, con respeto al cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos, ya sea del propio o cualquier otra persona.

Por lo antes expuesto, a cada uno de los delitos antes mencionados, tienen sus modalidades para la comisión de los mismos, en el sentido que hemos ejemplarizado hacia el delito que se analiza.

Por otra parte también podemos apreciar que tanto del contenido del delito de Tráfico de Influencia, como de los demás ilícitos que comprende el título décimo del Código penal Distrital y Federal, pueden intervenir personas que no son servidores públicos, pero que por la relación que guardan con un servidor público se ven inmiscuidos en el ilícito y por tanto se hacen acreedores a la relación respectiva, sin ser servidores públicos.

Pudiendo apreciar que las personas particulares que intervienen en un delito cometido por algún servidor público son coautores del mismo ilícito, pero no en razón de las reglas que para tal caso establece el Artículo 13 del Código Penal Distrital y Federal, sino que en razón del tipo penal correspondiente, que viene a ser un tipo especial, ya que contempla tanto la participación directa del servidor público como la participación también de los particulares en conjunto con los servidores públicos.

Si bien es cierto que esas modalidades son diversas en cada uno de los ilícitos antes mencionados, lo que hemos hecho es ejemplarizar, como lo hemos hecho con anterioridad, cómo funciona ese tipo de modalidad a que hemos hecho referencia, en virtud de que como se ha espuesto, con once ilícitos que ---

----- cometen los servidores públicos, conforme el título décimo del Código Penal, pero cada uno de ellos representa diversas modalidades para la integración de cada delito, lo cual puede significar el motivo de otro tema de tesis, por la variada situación que representa cada delito, y que por lógico no se abarca, por no ser motivo del presente trabajo, pero se ha ejemplarizado ya con anterioridad.

#### **D).- DIVERSIDAD DE CONCEPTOS ACERCA DE LOS ILICITOS.**

Más que concepto, en este punto nos referimos a los preceptos acerca de los ilícitos, toda vez que el delito que se encuentra plasmado como un precepto en las leyes y a su vez éstos suelen ser las normas, por lo que tendremos que recurrir al concepto de la norma penal, la cual podemos definir como la disposición jurídica que está prevista de una sanción.

De dicha definición podemos desprender que el concepto de la norma penal cuenta con dos elementos, los cuales son:

1.- El precepto.

2.- La sanción.

Al precepto, lo podemos denominar precepto primario y a la sanción, le podemos denominar precepto secundario; en el precepto primario vamos a encontrar la descripción de la conducta delictiva, y va a funcionar en sentido -----

— positivo, cuando ordene o mande algo; por cuanto hace precepto secundario en él vamos a encontrar la sanción.

Aclarando lo que es el precepto, diremos que lo que trataremos en el presente punto, es acerca de la denominación de cada uno de los delitos conforme el precepto primario en donde podemos establecer que los preceptos que integran el título décimo del Código Penal Distrital y Federal son diversos en razón de sus modalidades que requieren para su comisión, y esto es en razón de que esos delitos no sólo perturban de la administración pública por quienes ejercen funciones públicas, así como por los particulares que se incluyen en los mismos, y en atención de que los sujetos activos cuentan con una cualidad específica, según la denominación de cada delito del título a que se ha hecho referencia.

Los preceptos a que se ha hecho mención, como se ha visto, han sido aumentados, precisamente por las modalidades que ha representado a través de las conductas desplegadas tanto por los servidores públicos, como por los particulares que intervienen en ellas, ya que en primer término el título décimo contaba con cinco capítulos que contemplaban los delitos de:

- 1.- Abuso de autoridad.
- 2.- Coalición de funcionarios.
- 3.- Cohecho.
- 4.- Peculado.
- 5.- Concusión.

Posteriormente fueron aumentados dichos ilícitos y preceptos por decreto del 30 de diciembre de 1982, en donde fueron creadas nuevas figuras delictivas: a).- El uso indebido de atribuciones y facultades; b).- La intimidación; c).- Ejercicio indebido de funciones; d).- El tráfico de influencia y e).- Enriquecimiento indebido, pero además es importante mencionar la denominación con que se contemplaban los primeros delitos citados, ya que eran delitos cometidos por funcionarios públicos, la cual con la reforma antes aludida fué modificada por la denominación "Delitos cometidos por servidores públicos."

Al decir diversidad de precepto acerca de los ilícitos, nos estamos refiriendo a las modalidades que cada uno de los delitos requiere para su integración, y esto es la base de las especificaciones hechas o que requieren cada uno de los delitos.

Las disposiciones que se precisan en este título décimo nos determinan quiénes son servidores públicos como sujetos activos, y establece cada una de las normas especificadas para la individualización de las sanciones aplicables, ya que desde el Artículo 212 que contempla dicho título, comienza mencionando quiénes son los servidores públicos, y de igual manera el subsecuente Artículo 213, nos establece las reglas especiales para la individualización de las penas independientemente de las reglas fijadas por el Artículo 52 del Código Penal.

Hemos advertido que la diversidad de conceptos, los cuales se encuentran limitados en forma específica en cada contenido de los tipos que comprende, el tantas veces citado título décimo, así como los motivos que han orillado al legislador para recalcarlos, en razón de las modalidades que deben de presentar en su comisión.

**E).- SEMEJANZAS O DIFERENCIAS EN RELACION A LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.**

Para poder hacer mención de las diferencias o semejanzas que en caso podrían existir entre los delitos cometidos por servidores Públicos y los delitos cometidos contra la administración de la justicia, considero que es necesario hacer mención de lo siguiente:

En el capítulo I del Título décimo primero, encontramos el artículo 225, que en veintiseis fracciones prevé otras tantas hipótesis de ilícitos penales, relativas a delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

La administración de justicia se entiende en un sentido amplio, que incluye al servidor público, de procuración de justicia y a la impartición de la misma, entendiéndose el servicio público de procuración de justicia como la actividad del Estado, destinada a satisfacer la necesidad colectiva de que un órgano del mismo promueva y vigile la correcta aplicación de la Ley; y por impartición de justicia la función del Estado, consiste en resolver controversias, aplicando la norma jurídica al caso concreto.

La administración de justicia es un servicio público, propio y exclusivo del Estado, que no puede considerarse, no ser objeto de prestación por parte de los particulares, en ningún caso, sólo el Estado puede prestar el servicio público de administración de justicia, a través del Ministerio Público, el de procuración de justicia.

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la justicia será pronta expedida y gratuita, por lo que en términos generales podemos afirmar que los delitos contra la administración de justicia atenta contra tales principios, así como contra el de imparcialidad, que es esencia en la noción de justicia.

En síntesis los delitos cometidos contra la administración de justicia son aquellos que de alguna forma impiden la prestación adecuada del servicio que Constitucionalmente rigen tal servicio, que son la prontitud, expeditéz, gratuidad e imparcialidad.

El articulos 225 de nuestro Código Penal Distrital y Federal dice lo siguiente:

**ARTICULO 225 " Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:**

**I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;**

**II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;**

**III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.**

**IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que antes ellos litiquen;**

**V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;**

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda a una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del Artículo 16 Constitucional.

XI.- No otorgar, cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculcado su declaración preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o del delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motiva el proceso;

- XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las 72 horas siguientes a la puesta en disposición de éste al Juez;
- XVII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- IX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX.- Realizar la aprehensión poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 24 horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el Artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción aludida.
- XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, acambio de proporcionarles bien o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita personas, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido,
- XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entrega a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de intereses común y ;

XXVI.- Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas, a favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado, cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que corresponda conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de 1 a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años." (23)

De la lectura del artículo mencionado, podemos decir que el bien jurídico tutelado en los delitos cometidos contra la administración de la justicia será: La prestación adecuada y correcta del servicio público de administración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expedituz, gratitud, imparcialidad y probidad.

Ahora bien, del estudio del citado Artículo 225 del Código Penal Distrital y Federal, podemos decir que los sujetos activos en estos delitos es siempre un servidor público de administración de justicia, ya sea en la procuración y en la impartición de justicia por lo que se trata de un sujeto calificado no común. Por lo que se refiere al sujeto pasivo, estamos a éste en la sociedad que tiene un interés fundamental en que el mencionado servicio se preste correcta y adecuadamente.

También podemos concluir, al decir que el requisito de procedibilidad de estos delitos lo será la Denuncia, y su forma de comisión de forma dolosa o intencional.

El Título Décimo Primero del Código Penal Distrital y Federal en su capítulo II, encuadra en el Artículo 226, que se refiere al delito de Ejercicio Indevido del Propio Derecho, y para estudiar el mismo, es necesario su transcripción.

**ARTICULO 226." Al que para hacer efectivo un derecho pretendiendo derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará sanción de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa. En estos casos se procederá por querrela de la parte ofendida."**

Del texto anterior podemos descifrar lo siguiente: Derecho: en el sentido en que lo dice la fracción del citado Artículo, es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establecen en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permita en ella.

Cuestión diferente es pretender tener derecho a algo o sobre algo; aunque son muchos los derechos que se deben o pueden probar. En realidad la pretensión jurídica es el punto de arranque o partida de la acción judicial. Todo derecho es, en este sentido, una pretensión a algo o sobre algo.

Ahora bien, el ejercicio del derecho corresponde a una situación en concreto, sancionada más que por la ley, por la autoridad judicial; pues cuantas pretensiones de derecho comprendidas en la ley se deben probar en los tribunales.

La violencia, como se sabe, es de dos clases; física o moral, pero siempre eficaz para anular la capacidad de reaccionar de la persona sobre la cual se ejercita.

Resulta una mínima sanción, hábida cuenta de la importancia de la conducta ilícita. Por supuesto, si con la violencia se causan, por ejemplo daños o lesiones, habrá atenderse al concurso ideal.

La querrela es el acto procesal de parte, o bien del Ministerio Público, por medio del que se ejercita acción penal.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir, que las semejanzas de los delitos cometidos por Servidores Públicos y de los delitos cometidos contra la administración de la justicia serán:

- a).- Que ambos protegen el correcto ejercicio del servicio público,
- b).- Que dichos delitos, cuentan con sujetos activos debidamente calificados, y éstos serán siempre los servidores públicos, (excepto en el delito de tráfico de influencia).
- c).- Que el requisito de procedibilidad para ambos delitos lo será la denuncia (salvo en el delito de Ejercicio indebido del propio derecho).
- d).- Que la forma en que se presentan dichos ilícitos son de forma intencional o dolosa,
- e).- Que se pueden configurar en ambos delitos la tentativa.

Respecto a las diferencias que existen entre los delitos que se vienen comentado, podemos mencionar los siguientes:

- a).- Que en los delitos cometidos por servidores públicos, el sujeto pasivo lo será en su caso el Estado, mientras que en los delitos cometidos contra la administración de justicia lo será la sociedad.
- b).- Que todos los delitos cometidos por servidores públicos, el requisito de procedibilidad lo es la denuncia, mientras que en el delito de ejercicio indebido del propio derecho, es perseguible a petición de la parte ofendida (querrela).
- c).- Que en el delito de tráfico de influencia, cabe la posibilidad de que el sujeto activo lo sea en particular al mencionar la leyenda " por si o por interpósita persona ".

Con todo lo anteriormente expresado, damos por terminado el presente subtítulo del trabajo que se está realizando.

## **CAPITULO IV.**

### **DEL ASPECTO DOGMATICO EN RELACION CON ESTOS ILICITOS.**

- A).- DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.**
  
- B).- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.**
  
- C).- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO AL RESPECTO.**
  
- D).- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN RELACION A LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.**
  
- E).- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD EN RELACION A ESTE TITULO.**

## CAPITULO IV.

### DEL ASPECTO DOGMATICO EN RELACION CON ESTOS ILICITOS

#### A).- DE LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DELITO

Estos elementos o aspectos del delito, se han establecido a través de una teoría unitaria, la cual ve al delito como una unidad invisible, un ente monolítico que no admite ninguna división, por lo que considera al delito un todo o una unidad invisible.

Una segunda teoría que es llamada atomizadora, por el contrario estima que el delito debe de estudiarse desmembrandolo en todos sus elementos, y de ahí que, conforme a esta teoría, estos elementos se dividen en positivos y negativos, mismo que son:

#### ELEMENTOS POSITIVOS:

- a).- CONDUCTA.
- b).- TIPICIDAD.
- c).- ANTIJURICIDAD.
- d).- IMPUTABILIDAD.
- e).- CULPABILIDAD.
- f).- PUNIBILIDAD.

#### ELEMENTOS NEGATIVOS:

- a).- AUSENCIA DE CONDUCTA.
- b).- ATIPICIDAD.
- c).- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- d).- INIMPUTABILIDAD.
- e).- INCULPABILIDAD.
- f).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

#### **B).- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.**

#### **LA CONDUCTA:**

La conducta analizada dentro del ambito del derecho penal, es considerada como un elemento esencial que estructura al delito, para designar a este primer elemento positivo del delito, suele utilizarse por los juristas diversos vocablos o denominaciones como conducta, acto, hecho, acción entre otros.

Existen diversas definiciones que los penalistas han elaborado sobre lo que es conducta, así tenemos, empleado el término "ACTO" y lo define "como la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el -----"

----- mundo exterior y que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se guarda". (24).

Por su parte el maestro Mariano Jiménez Huerta, emplea el término "CONDUCTA ", ya que lo considera como significativo; en virtud de que él estima que todo delito está basado en un comportamiento; este destacado jurista estima que la conducta es la manifestación de una voluntad que tiene un fin determinado.

Estos dos tratadistas coinciden que la conducta es una manifestación de voluntad, con un resultado de elementos que se unen en relación de causa efecto y por la existencia de un nexo causal.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos al citar a López Gallo, el cual también utiliza como término " CONDUCTA " y afirma que ésta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria ( o no voluntaria en los delitos culposos por olvido ), que produce un resultado con violación a:

- a).- De una norma prohibitiva en los delitos comisivos.
- b).- De una norma preceptiva en los delitos omisivos.
- c).- De ambas en los delitos de comisión y omisión". (25).

Para el maestro Celestino Porte Petit es posible utilizar los términos "conducta o hecho ", ya que dice dependiendo de la hipótesis que se plantea —

---

(24) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1951, Tomo III, pág. 291.

(25) PAVON VASCONSELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 161.

---- se puede emplear uno u otro, ya que para él, se va a hablar de conducta cuando el tipo requiere únicamente la actividad del sujeto, es decir, que existe el hacer del sujeto y un resultado jurídico y que no existe una relación de causalidad que los une; y que hablará de hecho cuando la conducta pasa a ser elemento de éste, por lo que existe conducta y un resultado material, los cuales sí están por un nexo de causalidad.

Por lo que hace al maestro Castellanos Tena, éste utiliza el término "CONDUCTA " y lo define "..... es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (26).

Consideramos que la denominación apropiada para este primer elemento debe de ser la palabra conducta, toda vez que dentro de ésta, se encuadra el resultado material y la relación de casualidad.

La conducta presenta dos elementos, el primero es interno, o psíquico y el segundo externo o material, sirviendo éstos como base para la realización de la misma, así el elemento interno o psíquico consiste en la voluntad de realizar la acción o la omisión, y el externo se funda en el movimiento corporal o la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el derecho.

De esta forma se puede observar que en el elemento psíquico o interno (subjetivo), existe una voluntad interna propia del sujeto, siendo un sentimiento propio de éste que logra que se ejecute el movimiento corporal, al respecto Antolisei Francisco manifiesta "..... para que haya acción se necesita algo más, ya que es necesario el concurso de un factor psíquico que pueda dar al movimiento corporal un significado respecto a la personalidad del autor ....." (27)

---

(26) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1991. Pág. 41.

(27) ANTOLISEI, FRANCISCO, La Acción y el Resultado en el Delito, Editorial Jurídica Mexicana, México 1959, Pág. 52.

Del elemento externo o material, se desprende que éste consiste en el resultado de la voluntad de querer o no querer realizar determinada conducta, mediante el movimiento corporal iniciado por la voluntad, o el querer consiste en el elemento interno psíquico (subjetivo) del individuo, " la conducta, para que configure su integridad completa, debe reflejarse en hechos externos; un hacer o no hacer algo....." (28).

Para poder comprender lo que es la acción o la omisión, será menester dar a conocer su significado dentro del campo del derecho, acción es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior, y la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

Ahora bien, como hemos observado, la conducta delictiva puede consistir en un hacer o no hacer, en otras palabras puede manifestarse como conducta positiva o de acción o como conducta negativa o de omisión.

La conducta positiva comprende la acción misma, que puede entenderse como la exteriorización de un acto de voluntad que a través de una serie de movimientos eficaces viola un deber jurídico contenido en una norma prohibitiva.

Al hacer referencia al concepto de los delitos que se ejecutan por medio de la acción, el maestro Sebastián Soler dice "..... que los mismos se realizan con una positiva de obrar. Así, cometer un delito es ejecutarlo por medio de una serie de movimientos corporales, que es la forma más corriente o aunque no la única de realizar una infracción ". (29)

---

(28) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal Mexicano, Editorial Cardenas, México 1987, Pág. 130.

(29) SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Editorial Hermes, Sudamerica, Buenos Aires, 1945. Pág. 296.

De lo expuesto podemos sacar en consecuencia, que la acción se forma de los siguientes elementos:

- a).- Voluntad.- En el momento de su concepción y resolución.
- b).- Actividad.- La realización de movimientos mecánicamente eficaces.
- c).- Violación de un deber jurídico.- Se tiene como consecuencia la modificación del mundo exterior.

La omisión como segunda forma de manifestación de la conducta delictuosa o punible, se caracteriza por medio de una voluntad inactiva, es decir, por ausencia de movimientos corporales eficaces para producir un resultado.

La omisión es también una manifestación de la conducta, aún cuando consista en un no hacer algo, cuando el sujeto tiene la obligación jurídica de actuar.

La omisión en sentido jurídico no se refiere a las omisiones ilícitas o a las impuestas por la ley. Todas las omisiones jurídicas son ilícitas y por lo tanto antijurídicas.

La omisión, dice Vela Treviño "es una manifestación externa de la conducta, ya que como antes dijimos, la conducta como producto de la voluntad tiene dos formas de manifestarse, y ellas son la positiva, haciendo, y la negativa, no haciendo y dejando de hacer". (30)

---

(30) VELA TREVIÑO, Estudio Dogmatico de la Omisión, Pág. 38 y 39.

La omisión también modifica el mundo exterior en cuanto al resultado.

Aplicando tales nociones al delito que analizamos, podemos precisar que dentro de éste se observan ambos elementos tanto interno como el externo, dado que para que se configure el delito en estudio, es necesario que exista por una parte la voluntad del sujeto activo y que esa voluntad se exteriorice mediante la promoción, gestión o tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Podemos concluir que toda conducta está integrada por dos elementos:

Uno físico, que es el movimiento corporal o también la inactividad y el cual versará sobre la voluntad de realizar la acción o la omisión.

Por otra parte las formas a través de las cuales se manifiesta la conducta son:

- 1.- LA ACCION
- 2.- LA OMISION.
- 3.- LA COMISION POR OMISION.

La acción es el actuar voluntario del sujeto, es decir una manifestación voluntaria de realizar algo mediante los movimientos corporales, por ejemplo tenemos que un sujeto al querer realizar el delito de homicidio, utiliza los movimientos corporales suficientes para accionar el arma que emplea en la consumación del delito, debiendo destacar que la voluntad es el elemento esencial en la conducta, y en el presente caso el de hacer.

La omisión también es una voluntad del sujeto pero de no realizar ningún movimiento, es decir es un no hacer también voluntario, es una inactividad, por ello se estima que el sujeto puede realizar un delito sin hacer el menor movimiento de su cuerpo, notando que también es relevante la voluntad en este elemento.

La comisión por omisión es una forma ecléctica de los elementos antes mencionados, acción y omisión, pero aquí se violan los deberes, uno de actuar u otro de abstenerse, es decir se presenta esta forma cuando el sujeto tiene la obligación de hacer algo y omite realizarlo, como ejemplo tenemos el cambio de vías del ferrocarril, el cual su trabajo es precisamente el realizar el cambio de las vías para evitar que los trenes lleguen a chocar y sin embargo sabiendo que tiene esa obligación de hacer, omite la misma.

En conclusión para nosotros, preferimos el término conducta, ya que en él se comprende adecuadamente el hacer, tanto en el sentido positivo (actuar), como en el sentido negativo (abstenerse de obrar).

### **AUSENCIA DE CONDUCTA.**

Cuando existe la ausencia de alguno de los elementos del delito, éste no se integra y en consecuencia, si no hay conducta, no existe delito, éste es cuando un sujeto delictivo no presenta la intención de obrar y querer la realización del hecho ilícito, se deducirá la ausencia de conducta.

El maestro Pavón Vasconsuelos a este respecto nos señala "..... hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el -----

movimiento corporal o inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad ". (31)

Por tal motivo es claro que al eliminarse la voluntad en la conducta, nos encontramos en este aspecto negativo del delito.

En la doctrina se menciona, que la ausencia de conducta, como elemento negativo del delito, se presentarán tres hipótesis:

- a).- Vis Absoluta.
- b).- Vis Maior.
- c).- Actos reflejos.

La vis absoluta, es la fuerza física exterior e irresistible cuya aparición provoca la realización de un efecto ajeno al sujeto activo que comete el ilícito.

En relación a lo anteriormente dicho el maestro Córtes Ibarra Miguel Angel, nos comenta: " En la vis absoluta, el movimiento corporal o la abstención que condiciona materialmente la producción del resultado, no obedece a un proceso volutivo, sino a una fuerza exterior que constriñe físicamente al sujeto anulado su libre determinación " (32)

Como se observa de los anteriores conceptos, se desprenden como elementos de la vis absoluta, primeramente una fuerza, en segundo lugar ésta debe de ser física, en tercer lugar deberá de ser humana y por último irresistible.

---

(31) PAVON VASCONSUELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 248.

(32) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 178.

En lo que se refiere a la vis maior, éste es producida por una fuerza física exterior e irresistible hacia el autor, su presencia demuestra la falta del elemento volutivo, necesario para la aparición de la conducta, en la vis maior el sujeto activo ejecuta una acción motiva por una situación externa producida por una fuerza que proviene de la naturaleza, mientras que en la vis absoluta surge del hombre mismo.

Actos reflejos, éstos son movimientos corporales involuntarios, que se desatan mediante estímulos fisiológico corporales, por lo que los actos reflejos son movimientos corporales en los que no hay voluntad para poder integrar la conducta delictiva.

Es necesario hacer mención que varios penalistas han considerado como ausencia de conducta a los actos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, en los que estima que en tales fenómenos psicicos; el sujeto está realizando una actividad o inactividad sin voluntad, por encontrarse en el estado de inconsciencia, con lo cual se contempla que en esos estados, el sujeto en ningún momento está en uso de su voluntad.

De manera unánime es reconocida la vis absoluta y al respecto el autor Luis Jiménez de Asúa dice: "..... Ausencia de acto, en que el sujeto física y absolutamente coaccionado es más que un instrumento en manos del autor mediato ....." (33)

En forma detallada el Maestro Francisco Pávon Vasconsuelos dice. " La vis absoluta o fuera irresistible supone por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad), en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción u omisión relevantes para el derecho, quien actúa o deja de actuar se convierte en -----

---

(33) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Tomo III. Pág. 248.

----- instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física, a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse" (34).

Por cuanto hace a nuestro delito en estudio, podemos concluir que éste solo reviste la forma de acción conforme al elemento que hemos analizado.

Por cuanto hace a la fuerza maior, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta que ésta se presenta ante; ".....actividades o inactividad voluntaria por acciones sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza....." (35).

En forma general nuestro Código Penal acepta expresamente la ausencia de conducta en el artículo 15 fracción I, al señalar que "el delito se excluye cuando: I.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente. " (36).

De lo anteriormente citado podemos concluir, que ninguno de los presupuestos mencionados cabe dentro del ilícito en comento, ya que no es posible que el sujeto activo se vea obligado a gestionar o promover la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos, omitiendo de esta forma el incumplimiento de su deber, ni por la vis absoluta ni por la vis maior; mucho menos por los actos reflejos, por tanto dentro del delito de Tráfico de Influencia no se da la ausencia de conducta.

No es necesario que nuestra legislación enumere todas las excluyentes por falta de conducta, ya que cualquier cosa que sea capaz de eliminar el elemento volutivo del delito (Voluntad), es suficiente para impedir la integración de éste.

---

(34) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 249.

(35) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 251.

(36) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 11.

### C) LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO AL RESPECTO.

#### LA TIPICIDAD.

A la tipicidad se le ha considerado como un elemento esencial del delito, ya que sin ésta tampoco se puede configurar el delito, es por ello que nos avocaremos a mencionar algunos de los conceptos dados a ésta figura.

El maestro Rafael de Pina Vera, al citar al autor Celestino Porte Petit, éste manifiesta que la tipicidad es ".....la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula Nullum crime sine tipo. " (37).

Con esta definición se señala que para la configuración de la tipicidad es indispensable que la conducta sea consumada en su totalidad y que la misma se apegue exactamente a los lineamientos establecidos en la ley.

Como se sabe, la teoría de la tipicidad tiene su origen en el principio de derecho que manifiesta que no puede determinarse una conducta como criminal si no existe una ley penal que la sancione; tal principio se encuentra expresamente plasmado en nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 14ª, el cual citamos a continuación. ".....En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate." (38).

---

(37) PINA DE VERA, RAFAEL; Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 491.

(38) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, 1994.

A este respecto, el ya mencionado jurista Castellanos Tena Fernando menciona en su obra a Edmundo Mezger el cual expresa: ".....la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad..... y añade, el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico Penal es fundamento real de validez (ratio essendi) de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada, en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad." (39).

Complementado lo anterior el jurista Luis Jiménez de Asúa señala: " La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. Los códigos o las leyes los definen, los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo según el creador de la teoría es lo que constituye la tipicidad." (40).

Es aquí donde se hace necesario advertir la diferencia entre los términos tipo y tipicidad, conceptos que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático del delito.

Así, los juristas han establecido: " Tipo es la figura abstracta e hipotética contenidos en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de la conducta o de un hecho y sus circunstancias". (41)

Tipo, según Castellanos Tena Fernando "..... es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (42)

---

(39) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 169.

(40) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. Pág. 654.

(41) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 181.

(42) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 167.

En tanto, la tipicidad, como ya señalamos en párrafos anteriores, consiste en la educación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Partiendo del concepto que se tiene de este elemento, consideramos que en el ilícito que analizamos se configura la tipicidad en el momento en que el sujeto activo del delito promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos, ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Y es con la realización de esta conducta que se origina la adecuación exacta, prevista por el Artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal; configurándose además de la tipicidad, el delito.

Dentro de este elemento es preciso señalar algunas de las clasificaciones que se han elaborado respecto del tipo penal, dada la importancia que reviste el mismo dentro de la tipicidad.

El Código Penal, guiándose por un orden metódico, agrupa determinadas figuras fácticas de acuerdo a la naturaleza del bien que tutela; esta identidad de naturaleza forja una categoría común que sirve de título o rubrica a cada grupo, dando origen así a las distintas especies delictivas que la ley penal contienen bajo los títulos: Delitos Contra la Salud, Delitos Contra el Honor, Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, etc.

El Delito de Tráfico de Influencia pertenece al grupo de "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS", tal y como lo contempla nuestro ordenamiento punitivo.

ESTOY EN LA  
SALA DE LA JUDICATURA

Dentro del mismo título se encuentran diversas especies de figuras típicas, las cuales, no obstante de proteger el mismo bien jurídico, contemplan varios aspectos fácticos que pueden lesionar dicho bien; la tutela en su inicio abarca lo genérico para descender después a lo específico, por esta razón, al hablar del tipo, es preciso señalar los elementos de éste, y al respecto podemos decir que dichos elementos se dividen en generales y especiales.

### **ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO.**

A estos elementos se les denominan generales, porque invariablemente los vamos a encontrar en todos los tipos penales y éstos son:

- 1.- SUJETO ACTIVO.
- 2.- SUJETO PASIVO.
- 3.- BIEN JURIDICO.
- 4.- OBJETO MATERIAL.
- 5.- CONDUCTA.
- 6.- RESULTADO.

1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo lo vamos a encontrar en todos los tipos penales, y éste es la persona que realiza la conducta delictiva, es decir es el que en forma material realiza la conducta prevista en los preceptos penales (tipo). En nuestro delito es estudio TRAFICO DE INFLUENCIA, el sujeto activo es el servidor público o cualquier persona que promueva o gestione la tramitación en forma ilícita de negocios públicos, ya sea a las responsabilidades al empleo del servidor público, o el que las promueva, sin ser servidor público, promoviendo la conducta ilícita de éste o la persona de que se vale el servidor público para promover los actos a que se refiere el Artículo 221 de nuestro Código Penal.

En cuanto al sujeto activo, Pavón Vasconcelos Francisco manifiesta: " Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor). " (43).

2.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae la conducta delictiva, por lo que este elemento también lo encontramos en todos los tipos penales. Sin embargo hay que distinguir entre lo que es el sujeto activo y el ofendido ya que muchas veces estos conceptos se prestan a la confusión.

Ya hemos dicho que el sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae la conducta delictiva, y por lo que hace al ofendido lo podemos definir como la persona que resiente los efectos de esa conducta delictiva.

Sobre estos conceptos, aunque diferentes, podemos ver que hay ocasiones en que el sujeto pasivo y el ofendido son la misma persona, pero hay ocasiones en que son diferentes personas, por ejemplo, en el delito de lesiones, el sujeto pasivo es la persona en la que se realiza la conducta típica (lesionado), y el mismo sujeto es el que resiente los efectos de la conducta, por lo que -----

---

(43) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 163.

-----en este ejemplo es una misma persona el sujeto pasivo y el ofendido; pero en el delito de homicidio el sujeto pasivo lo será la persona que es privado de la vida, y los ofendidos en su caso lo serán los familiares del occiso ya que son las personas que recienten los efectos de la conducta delictuosa, pudiéndose apreciar en este ejemplo, que el sujeto pasivo y el ofendido son diferentes personas.

La ley establece como sujeto pasivo a la persona física, la persona moral o jurídica, al Estado y a la sociedad en general.

Nos referiremos ahora al sujeto pasivo que viene a ser según la definición aportada por el maestro Cuello Calón misma que es citada por Pavón Vasconcelos Francisco como " .....el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito." (44)

Atendiendo a lo anterior y aplicándolo en el delito en estudio, el sujeto es la persona que va a resaltar afectada por la gestión o tramitación de la resolución ilícita de los negocios públicos.

3.- BIEN JURIDICO.- Todos los tipos penales han sido creados por el Legislador con el objeto de proteger y tutelar los bienes jurídicos, de ahí que éste elemento es el que protege al tipo penal por lo cual fué creado.

Por ejemplo tenemos que a través del delito de homicidio, el bien jurídico que se tutela es la vida, en el delito de robo el bien jurídico tutelado será el patrimonio sucesivamente en todos los ilícitos, y por cuanto hace a nuestro delito en estudio el bien jurídico protegido es la administración pública.

---

(44) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 167.

4.- OBJETO MATERIAL.- El objeto material lo podemos definir como la persona, animal o cosa en la que materialmente se realiza la conducta delictiva.

En el delito de tráfico de Influencia el objeto material lo viene a ser la persona que resulta afectada por la gestión o tramitación de la resolución ilícita de negocios públicos.

5.- CONDUCTA.- Ya hemos hecho referencia a este elemento, el cual fué mencionado como primer elemento del delito, y los mismos razonamientos que al respecto se hicieron con anterioridad son válidos para reproducirse en este elemento del tipo.

6.- RESULTADO.- Este viene a ser la concreción de la realización de la conducta, ya que cuando se realiza un acto u omisión ilícita trae como consecuencia un resultado, y éste puede ser de dos formas, ya sea resultado material o de resultado jurídico.

Hablaremos de un resultado material, cuando dicho resultado va a ser percibido por los sentidos, como es el tacto, la vista, el gusto, el olfato y como ejemplo citamos el delito de homicidio; ya que éste lo podemos apreciar con los sentidos; y como hablar de un resultado jurídico cuando dicho resultado no sea perceptible por los sentidos, y este resultado lo vamos a apreciar por la descripción que de él hace el tipo, como ejemplo podemos citar el delito de amenazas.

#### ELEMENTOS ESPECIALES.

Estos elementos, como su nombre lo dice, no van a ser requeridos por todos los tipos penales, y sólo algunos de ellos los solicitarán y estos elementos especiales son:

- 1.- REFERENCIA DEL LUGAR.
- 2.- REFERENCIA DE TIEMPO.
- 3.- MEDIO DE COMISION.
- 4.- ELEMENTO NORMATIVO.
- 5.- ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO.
- 6.- CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO.
- 7.- CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO.
- 8.- CANTIDAD EN LOS SUJETOS ACTIVOS.
- 9.- CANTIDAD EN LOS SUJETOS PASIVOS.

1.- REFERENCIAS DEL LUGAR.- Hay delitos que para su integración, necesariamente requieren que se realicen en un lugar determinado y de no ser así, no se configura éste, y como ejemplo citaremos el delito de adulterio, el cual exige como lugar de comisión, entre otros el domicilio conyugal.

En relación a lo anteriormente expuesto, podemos señalar que nuestro delito en estudio no requiere ninguna referencia de lugar para su comisión.

2.- REFERENCIAS DE TIEMPO.- De igual manera hay delitos que para su configuración requieren que se realice en un determinado tiempo, y de no ser así el delito no se integrará, y como ejemplo de esto podemos mencionar el delito de espionaje el cual, en su caso, debe de ser cometido en tiempo de paz.

Nuestro delito en estudio no requiere de ninguna referencia de tiempo.

3.- MEDIOS DE COMISION.- Los tipos en ocasiones requieren una forma o un medio específico para su realización y como ejemplo de ellos tenemos al delito de fraude, el cual para su configuración requiere como medio de ejecución el engaño, y el aprovechamiento de un error.

El delito de Tráfico de Influencia, sí requiere de un medio de comisión y este será el realizar trámites o resoluciones ilícitas de negocios públicos, ajenos a las responsabilidades inherentes que haga el servidor público en su empleo, o quien promueva la conducta ilícita de éste.

4.- ELEMENTO NORMATIVO.- El elemento normativo es aquél que el tipo requiere como una referencia cultural o de valoración social, y como ejemplo de éste tenemos el delito de aborto, en su modalidad de honoris causa, el cual en sus requisitos está, que la mujer no tenga mala fama, y que haya ocultado el embarazo.

El delito que se analiza no requiere de ningún elemento normativo para su integración.

5.- ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO.- Este elemento se da con el alma del sujeto activo, y es aquel sentir que el sujeto lleva o sabe que es indebido y a pesar de éste lleva a cabo la conducta delictiva y como ejemplo de éste, tenemos el delito de abuso de autoridad, a que se refiere el Artículo 213 en la fracción X del Código Penal para el Distrito Federal al decir que cuando en el ejercicio de sus funciones y por motivo de ella, otorgue empleo, cargo o comisión pública que sean renumerados, a SABIENDAS de que no se prestará el servicio.

Nuestro delito en estudio, sí contiene elementos subjetivos ya que el servidor público que por sí o por interpósita persona gestione o tramite una resolución ilícita de negocios públicos, sabiendo que es indebido, o cualquier persona que promueva la conducta ilícita a sabiendas que no es honesto ese actuar.

6.- CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO.- Hay tipos penales que requieren que el sujeto activo sea una persona específica, y es cuando podemos decir que requiere calidad el sujeto activo, ya que de no ser así no se integrará el delito y como ejemplo tenemos el delito de peculado, el cuál requiere para su integración que el sujeto activo sea servidor público.

El delito en estudio si requiere calidad en el sujeto activo, el cual en este caso debe ser un servidor público, aunque también acepta que pueda ser cualquier persona, al mencionar al que por sí o por interpósita persona, gestione o promueva una resolución ilícita de negocios públicos.

7.- CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO.- Hay tipos penales que requieren también, que el sujeto pasivo sea una persona determinada, es decir, que exige una calidad en ella, como es el caso de lo establecido por el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, al determinar que al que cometa el delito en contra de funcionarios o agentes de la autoridad.....donde podemos apreciar que el sujeto pasivo en éste ilícito lo será el funcionario público, o el agente de la autoridad.

El delito que se comenta en este estudio no exige calidad del sujeto pasivo.

8.- CANTIDAD DE SUJETOS ACTIVOS.- En ocasiones los tipos penales requieren que los sujetos activos sean varios para que se pueda integrar el tipo, y como ejemplo podemos mencionar el delito de asociación delictuosa, el cual requiere para su configuración la intervención de tres sujetos en la conducta delictiva.

El delito que se viene estudiando, que es Tráfico de Influencia no requiere de cantidad de sujetos activos.

9.- CANTIDAD DE SUJETOS PASIVOS.- De la misma forma que antes mencionamos hay tipos penales que requieren para su configuración que los sujetos pasivos sean varios, ya que sin este requisito no se podrá integrar el delito, y como ejemplo podemos citar el ilícito de Genocidio, el cual para su comisión requiere de la destrucción total o parcialmente de uno o mas grupos nacionales o de carácter étnico.

En el delito de tráfico de influencia no se requiere de cantidad de sujetos pasivos.

En conclusión, como ya se dijo la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo y ésta se dará en el delito de Tráfico de Influencia cuando en forma estricta el sujeto activo adecúe su conducta a lo previsto por el artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **LA ATIPICIDAD.**

Como ya hemos señalado, a cada uno de los elementos positivos del delito corresponde un determinado aspecto negativo; por ende, a la tipicidad corresponde la atipicidad a la que nos referiremos mas específicamente a continuación.

El prestigiado jurista Jiménez de Asúa Luis, señala al respecto " La coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora produce la atipicidad de la conducta....."(45)

Pavón Vasconcelos Francisco, define a la atipicidad como ausencia de adecuación típica. En el mismo sentido lo conceptualizan otros autores al señalar que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. De lo que se desprende que, si la conducta no es típica, esta no podrá etiquetarse como delictuosa.

Ahora bien, basándonos en lo que dicen los autores Fernando Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos Francisco; encontramos concretamente hipótesis que originan la atipicidad, y éstas son: a).- cuando falta la calidad exigida por el tipo cuando a los sujetos activos y pasivo; b).- cuando falta el objeto material o el objeto jurídico, o bien existiendo no se satisfacen las exigencias de la ley; por cuanto a sus atributos; c).- cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo; d).- al no realizarse el hecho por los medios de comisión señalados por la ley; e).- cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos requeridos expresamente por el tipo legal, y f).- por no darse la antijuricidad especial.

En conclusión podemos decir que la atipicidad se traduce en la no aceptación de una conducta o hecho a un tipo penal, determinado, que se marca en un ordenamiento jurídico legal, impidiendo la integración del tipo penal.

---

(45) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. T. III. Pág. 812.

## D).- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN RELACION A LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

### LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad, al igual que la tipicidad, es otro de los elementos esenciales para que se integre el delito. Siendo el delito una conducta humana, no toda conducta es delictiva, por lo que para que sea delito, esa conducta precisa que sea típica, antijurídica y culpable.

Siendo la antijuricidad un elemento positivo, ya que la palabra se inicia con un ANTI, lo cual es difícil de dar una definición exacta sobre su concepto, es decir una definición positiva, de ahí que en un concepto mayoritario se acepte como antijuricidad a "todo lo que va en contra del derecho o lo contrario al derecho".

Para desarrollar esta figura, mencionaremos el concepto que antijuricidad nos proporcionan varios estudiosos de la materia, para tal efecto citaremos la definición hecha por Edmundo Mezger, quien manifiesta: "..... antijuricidad (injusto) significa ..... el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico....." (46)

En el mismo sentido se dirige Carlos Binding quien es citada por Jiménez de Asúa Luis al manifestar que la naturaleza esencial de la antijuricidad consiste en ser lo opuesto a la norma, añadiendo "..... todo injusto es..... formal -----

---

(46) MEZGER EDMUNDO. Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1989. Pág. 131.

----- oposición contra mandatos y prohibiciones del orden jurídico: realmente una intromisión a la esfera del poder de otro jurídicamente protegida: es decir, de la comunidad; un ataque a los intereses jurídicamente protegidos (bien jurídicos)....." (47)

Jiménez de Asúa Luis, no difiere de la definiciones hechas por sus colegas ya citados, pues para él, la antijuricidad es lo contrario al derecho, señala que le sistema negativo establece: "..... será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un mundo expreso....."(48)

El maestro Cortés Ibarra Miguel Angel, por su parte cita a Franz Von Liszt, quien en su tesis dualista de la antijuricidad, afirma que ésta se contempla en dos aspectos:....." a).- una conducta contraria a la sociedad (antijuricidad material); y b).- una infracción a la ley objetiva establecida por el Estado (antijuricidad formal) en la primera, lo característico es la violación de las normas ético-sociales, aceptadas por el derecho. La antijuricidad formal se caracteriza por la oposición de la conducta a la ley reconozca ésta, o no, las normas de cultura....."(49)

Esta concepción dualista ha sido negada por unos y aceptada por otros, entre los últimos encontramos a Ignacio Villalobos, quien opina que la antijuricidad formal es una infracción de las leyes, debido a la violación de éstas, emanada de los órganos del Estado. Además, menciona que la antijuricidad material es una infracción por el rompimiento de las normas de los intereses sociales que la norma y la ley conocen.

---

(47) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. T. III. Pág. 845

(48) IDEM. Pág. 828.

(49) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 189.

Por otro lado el maestro Pavón Vasconcelos Francisco cita a Celestino Porte Petit quien argumenta: "..... se tendra como antijuridica una conducta adecuada al tipo, cuando no se compruebe la existencia de una causa de justificación....." (50)

Tomando en consideración lo señalado por el maestro Fernando Castellanos Tena éste señala " lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o el bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo....." (51).

Si para tomar una conducta como antijuridica, en primer término es necesario que se viole una norma penal y en segundo término que esa violación no esté amparada por una causa de justificación, tenemos que aplicando esas consideraciones al delito en estudio, quién contravenga lo establecido por el Artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal dará origen a la antijuricidad, pero siempre y cuando no exista ninguna causa de justificación que señale la propia legislación.

## CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación eliminan la antijuricidad de la conducta, y para esto se requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación.

---

(50) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 288

(51) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 178.

Estas son institutos jurídicos de gran importancia ya que en la vida cotidiana existen infinidad de conductas típicas que no son delictivas, por no reunir el elemento conceptual de la antijuricidad.

Por lo anterior podemos determinar que las causas de justificación son aquellas que eliminan la antijuricidad de los actos u omisiones, las cuales en otras circunstancias pudieron adecuarse a un tipo legal. A continuación mencionaremos algunos conceptos que sobre las causas de justificación, nos dan importantes juristas.

El maestro Miguel Angel Cortés Ibarra, nos comenta al respecto: " Las causas de justificación, eliminatorias de la antijuricidad, no se dan en el ámbito supra-legal, sino que deben de estar señaladas expresamente en la ley ": (52).

Para Castellanos Tena Fernando, las causas de justificación son: " Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, " (53).

Giuseppe Bettioli nos dice, que son para él causas de justificación como excluyentes de la antijuricidad manifestando, " Se ha determinado que las causas de justificación son el elemento negativo de la antijuricidad. Por lo que se ha afirmado de manera general que los preceptos penales son condicionales, en el sentido de que en determinadas circunstancias, la realización del hecho que deberá considerarse ilícitamente resulta, realmente justificada. Por lo que se deduce que en estos casos el delito solo es aparente, así como el Legislador Penal incrimina hechos como delitos, también puede preveer situaciones en las cuales la realización de un hecho típico no debe considerarse ya ilícita ". (54).

---

(52) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 200.

(53) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 183.

(54) BETTIOLI, GIUSEPPE; Derecho Penal. Editorial Tamis, Bogotá, 1965. Pág. 267

Según los doctrinarios del derecho, las causas de justificación son objetivas, reales, refiriéndose al hecho e impersonales. Son objetivas porque recaen sobre la acción realizada; reales, ya que favorecen a todos los que intervienen; se refieren al hecho y no al sujeto; y, son impersonales puesto que versan únicamente sobre la realización extra. Además en virtud de que se realiza una conducta apegada al derecho no ocasiona consecuencias civiles, ni penales.

Anteriormente a las reformas que sufriera nuestro Código Penal, su Artículo 15; decía: " CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD ", con las reformas que entraron en vigor en febrero de 1994, la denominación de dicho artículo reza: " EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO ". Pudiendo apreciar que dicho Artículo contiene las causas de justificación que excluyen a la antijuricidad de la conducta, pero aún cuando las reformas a este artículo en forma atropellada y bajo las denominación citada, menciona causas de inculpabilidad, incluso el caso fortuito, y para tal efecto tenemos que separar de dicho artículo las fracciones que contemplan las causas de justificación.

Como causas de justificación, antes de la reforma se tenían las siguientes:

- A).- LA LEGITIMA DEFENSA.
- B),. EL ESTADO DE NECESIDAD.
- C).- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
- D).- EL EJERCICIO DE UN DERECHO.
- E).- LA OBEDIENCIA JERARQUICA.
- F).- EL INCUMPLIMIENTO LEGITIMO.

Dichas causas de justificación las mencionaban las fracciones III, IV, V, VI, y VII del artículo 15º de nuestro código penal, sin embargo con las reformas actuales han quedado como causas de justificación las que contemplan dicho Artículo 15º, pero en sus fracciones IV, V y VI y que son:

A).- LEGITIMA DEFENSA.

B).- EL ESTADO DE NECESIDAD.

C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Para entender y explicar estas causas de justificación, nos referiremos a cada una de ellas en el orden que se mencionan:

Iniciaremos con la legítima defensa, la cual es contemplada de manera semejante por la mayoría de los juristas por lo que Castellanos Tena Fernando manifiesta una definición general de la misma al señalarla como: " .....repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (55).

Edmundo Mezger, refiriéndose a la legítima defensa manifiesta: " No actúa antijurídicamente el que obra en situación de legítima defensa, es aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico ": (56).

---

(55) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 192.

(56) MEZGER, EDMUNDO; Derecho Penal, Edit. Porrúa. México 1989. Pág 168.

La legítima defensa es pues, la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin derecho y actual, que amenaza con prontitud causar un daño en el agredido (en su persona o en sus bienes). Así, la conducta de este, causa un daño efectivo en la persona o los bienes del agresor, no resultando culpable por concurrir esta causal de justificación.

La fracción IV del Artículo 15º del Código Penal nos dice: " IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daños a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o al de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentre bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revele la probabilidad de una agresión ". (57).

Del contenido de la fracción antes mencionado se pueden distinguir como elementos de la legítima defensa lo siguiente:

- 1.- UNA AGRESION.
- 2.- ACTUAL.
- 3.- VIOLENCIA.
- 4.- SIN DERECHO.
- 5.- UN PELIGRO INMINENTE.

---

(57) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, México 1995.

Decimos que la agresión se transmite a una conducta humana que amenaza con lesionar bienes jurídicamente protegidos y ésta debe de ser actual, con lo que queremos decir que en circunstancias de agresión excluye dos momentos; el pasado y el futuro, y además debe de ser violenta, sin embargo no necesariamente los medios deben de ser violentos en forma de ataque material, ya que pueden haber medios violentos que no sean materiales pero constituyen una agresión, como es el hecho que como ejemplo cita el maestro Fernando Castellanos Tena; al decir que un sujeto puede plantarse en la puerta de una habitación impidiendo a su dueño la entrada, lo que constituye una agresión no violenta, y también agresión debe de ser sin derecho con lo que queremos decir que el agredido no dió motivo para ella y que el agresor no tenga fundamento legal para realizarlo, ya que por esto resulta el peligro inminente, el cual se traduce a una posibilidad de daño, pero siendo esto lo próximo, lo cercano, lo inmediato y esto viene a ser consecuencia de la agresión.

#### **b).- ESTADO DE NECESIDAD.**

El estado de necesidad es una causa de justificación en la cual para un bien de mayor o de igual entidad jurídicamente tutelado, se lesiona a otro bien igualmente amparado por la ley.

El estado de necesidad, es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otra alternativa que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos enfoca el estado de necesidad diciendo: ".....es una situación de peligro cierto y grave cuya recuperación, para el amenazado es imprescindible al sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio ": (58).

---

(58) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 321.

Ignacio Villalobos, citando a Franz Von Liszt dice que este define al estado de necesidad de la siguiente forma: ".....es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio de la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos....." (59).

Esta causa de justificación denominada estado de necesidad, encontramos contemplada en la fracción V del Artículo 15º del Código Penal para el Distrito Federal, la cual determina:

" Fracción V.- Se obra por la necesidad de salvaguardar el bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo ". (60).

En la teoría se maneja que esta figura se puede presentar entre bienes de valor desigual o bienes de igual estimación, lo cual distinguiremos de la siguiente manera: si el bien sacrificado es de menor valor que el bien salvado, estaremos en presencia de esta causa de justificación, denominada estado de necesidad, pero si por el contrario el bien sacrificado es de mayor valor y el salvado es de menor valor, estaremos en presencia de un verdadero delito. Y por último cuando estamos en presencia de dos bienes de igual valor y al sacrificar uno para salvaguardar el otro, estaremos en presencia de una causa de inculpabilidad denominada LA NO EXIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, ya que el estado no puede exigir otra conducta distinta a la que realizó.

De la descripción que hace la fracción V del Artículo 15º del Código Penal, está causa de justificación exige para ello los siguientes elementos:

---

(59) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 376.

(60) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Un peligro.
- 2.- Real.
- 3.- Grave.
- 4.- Inminente.

Comentando estos elementos podemos citar que el peligro es una posibilidad de daño, pero este debe de ser real y con esto queremos decir que dicho peligro tiene positiva y verdadera existencia y además debe de ser grave, es decir importante así como inminente, por lo que se estima que ese peligro amenace o esté a punto de suceder, pero además se pueden presentar dos condiciones, que de ser así, ya sea una u otra, aunque estén reunidos los elementos que se han citado, no se configurara el estado de necesidad, las cuales son: que no deba de existir otro medio practicable y menos perjudicial al cometerse la conducta, y que no tenga el deber de sufrir el peligro y el daño, por lo que de ser así no se configurará el estado de necesidad.

Pavón Vasconcelos Francisco, enfoca el estado de necesidad diciendo: "..... es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio de interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio". (61).

### **C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.**

Este se consagra como causa de justificación, de la antijuricidad, y ésta se presenta cuando un sujeto realiza una conducta típica y antijurídica, con resultado material o formal, en cumplimiento de un deber en forma legal.

---

(61) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 321.

## D).- EJERCICIO DE UN DERECHO.

Como se ha establecido, esta causa de justificación se encuentra contemplada en la Fracción VI del Artículo 15º de nuestro Código Penal, que enuncia: " VI.- la acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro ". (62).

En estas dos causas de justificación ( CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO ), podemos apreciar que la primera habla del deber y la segunda habla del derecho, con lo cual podemos referir que ambas impiden el nacimiento de la antijuricidad, por lo que estas derivan de una norma jurídica o bien, de la orden de la autoridad competente.

## I M P U T A B I L I D A D .

La Imputabilidad es un presupuesto del delito, ya que la misma está condicionada a la salud y el desarrollo mental del sujeto, dependiendo de esta circunstancia la posibilidad de que el agente del delito realice actos penalmente revelantes.

Es necesario que el sujeto antes de ser culpable sea imputable, por lo que para que el individuo conozca la ilicitud de su conducta debe tener capacidad de querer y entender dentro del campo del derecho penal, y éste es el motivo por lo que el maestro Fernando Castellanos Tena, dice que la imputabilidad viene a ser el soporte y cimiento de la culpabilidad y por lo tanto es un elemento del delito.

Para complementar lo antes manifestado expondré algunas definiciones de varios autores.

El maestro Rafael de Pina Vara define a la imputabilidad como: "capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. También capacidad para ser sujeto de una sanción penal ". (63).

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, define a la imputabilidad de la siguiente manera: ".....es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo ". (64).

Jiménez de Asúa Luis, define a la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, y establece que es ".....la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente, lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo libre determinación; o sea posibilidad de inhibir los impulsos delictivos....." (65).

El jurista antes citado apoya este argumento al decir: " hay, en suma, dos acepciones de la expresión imputabilidad, que no podemos desconocer: la primera como calidad de los sujetos o actos de ser atribuidos; la segunda, como capacidad de la gente para que se le puedan cargar en su cuenta las acciones y omisiones por él causadas". (66).

---

(63) PINA VARA, RAFAEL; Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1988. Pág. 298.

(64) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob, Cit, Pçag. 218.

(65) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Tratado de Derecho Penal " La Culpabilidad ", Tomo V, Tercera edición, Buenos Aires, 1976, Edit. Lozada, Pág. 86.

(66) IDEM, Pág. 80.

Por otra parte Carrancá y Trujillo dice: " es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana". (67).

De igual manera hay autores que describen las características necesarias para que el sujeto sea imputable, así tenemos que:

El maestro Miguel Angel Cortés Ibarra, nos manifiesta al respecto: " son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama se encuentran capacitados para entender, querer y responder ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico penal ". (68).

Se ha sostenido la idea de que el único capaz y susceptible de caer en el presupuesto de ser sujeto activo del delito es el hombre, pero para que legalmente sea considerado como responsable de tal o cual ilícito, éste deberá de revestir el papel de imputable.

En resumen, podemos ver que la imputabilidad consiste en la capacidad de entender y querer del agente, para la comisión de un delito, por lo cual el sujeto será imputable siempre que reunan las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley establece.

En concepto del suscrito la imputabilidad viene a ser un presupuesto de la culpabilidad, toda vez que para que una persona sea culpable precisa ser primeramente imputable, con los razonamientos que hemos analizado con anterioridad.

---

(67) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1982. Pág. 417.

(68) CORTES IBARRA , MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 266.

Enfocando la imputabilidad al delito de TRAFICO DE INFLUENCIA, podemos decir que este elemento estará presente cuando el sujeto activo al momento de realizar las diferentes hipótesis a que se hace referencia el Artículo 221 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, reuna cada una de las condiciones psíquicas de madurez y salud mental a que se refiere la ley.

#### F).- INIMPUTABILIDAD .

Este elemento del delito se define como la falta de capacidad del sujeto activo en sus aspectos de entendimiento y voluntad.

La inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad. Elimina el presupuesto de la culpabilidad y, por consecuencia, al delito mismo.

Ahora bien, partiendo de la definición que se ha dado de imputabilidad y de las que hicimos referencia en el apartado de los elementos positivos, se deduce que la inimputabilidad supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Los estudiosos del derecho señalan que las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La fracción VII del Artículo 15º del Código Penal para el Distrito Federal establece: "al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa y culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado ----

----- típico, siempre y cuando lo haya previsto y le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de este Código ". (69).

Del contenido de este artículo podemos decir que son causas de inimputabilidad: el trastorno mental, ya sea transitorio permanente y el desarrollo intelectual retardado, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

Al referirnos al los trastornos mentales podemos decir que estos se dividen en transitorios y permanentes:

En los trastornos mentales transitorios motivados por causas involuntarias y accidentales, podemos enumerar los provocados por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes o por encontrarse padeciendo una enfermedad tóxico-infecciosa, en donde es claro que el sujeto se encuentra en unas circunstancias que no tiene capacidad de entendimiento y voluntad al momento de cometer el ilícito, lo cual lo hace caer en una inimputabilidad.

Por cuanto hace a los trastornos mentales permanentes el derecho ya señala como tales a la locura, idiotez, imbecilidad o cualquier anomalía mental.

Los autores señalan también como causas de inimputabilidad el miedo grave o temor fundado, ya que bajó este estado se produce una alteración de tal magnitud que afecta la capacidad psicológica del sujeto y por ello en ese momentio no cuenta con sus facultades de juicio y de decisión y cae en un estado de inimputabilidad, y también se menciona como otro estado -----

---

(69) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

---- de inimputabilidad la minoría de edad, en virtud de que a un menor de dieciocho años no le es aplicable la ley penal; para ser un infractor de esta ley y para ser observado jurídicamente tendrá que hacerse por conducto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, y se le aplicarán medidas tutelares y educacionales.

La inimputabilidad se va a presentar en nuestro delito en estudio, cuando el sujeto activo del delito se acredite que cuenta con esa capacidad de querer y entender, y los mínimos de salud mental que la ley exige para ser comprensible en la comisión de un delito.

### E).- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD EN RELACION A ESTE TITULO.

#### C U L P A B I L I D A D .

Como quinto elemento positivo del delito encontramos a la culpabilidad, que como observaremos juega un importante papel dentro de la teoría del delito, por lo que entenderlo transcribiremos algunas de las definiciones que los estudiosos de la doctrina penal han elaborado.

El delito por naturaleza, es una acción culpable, no basta que sea antijurídica y típica, debe existir además una relación de causalidad psicológica entre el agente y su acción, que provoca un juicio de reprobación motivado por su comportamiento contrario a la ley.

Luis Jiménez de Asúa, explica a la culpabilidad como: " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica ".  
(70).

---

(70) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. Pág. 352.

Para el profesor Castellanos Tena Fernando, la culpabilidad ".....es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto....." (71).

Márquez Piñero Rafael, nos dice al respecto: " una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica, entre ella y su autor puede ponerse de este y, además serle reprochada .....En la culpabilidad por lo tanto, hay además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de este, motivada por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla; hay una reprobación de la conducta del agente y se reprocha este comportamiento porque no ha obrado conforme a su deber ". (72).

Por lo antes expuesto, creemos que en sí, la culpabilidad es el reproche que el derecho hace al individuo que ha cometido una conducta ilícita ya sea de acción u omisión, y que previamente ha sido calificada de típica e imputable.

Ahora bien, la doctrina penalista, intentando estructurar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, originó dos doctrinas denominadas la Teoría Psicologista y la Teoría Normativista.

La Teoría Psicologista sostiene, que la culpabilidad constituye una situación o estado psicológico, el cual se encuentra en relación con el hecho.

---

(71) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 234.

(72) MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL; Derecho Penal; Edit. Trillas. México 1986.  
Pág. 239.

Esta vertiente no es aceptada por la mayoría de los juristas, debido a que la culpabilidad no es tan solo un hecho psicológico, sino que es valorativa, tan es así que la base de la culpabilidad radica en un reproche.

La teoría Psicológica señala que "..... la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la ausencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere en análisis de psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y en resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volutivo, y como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y el otro intelectual. El primero indica la suma de los quererres: de la conducta y del resultado; el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta." (73).

Pavón Vasconcelos Francisco, menciona a Sebastián Soler, quién apegándose al psicologismo y con relación al hecho concreto, manifiesta que ".....se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que el mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Ello supone en primer término, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos ambos de naturaleza psicológica pero que atiende a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración". (74)

La Teoría Normativista a la culpabilidad como un " juicio de reproche ", es solo el juicio según el cuál una determinada conducta (antijurídica) a causa de cierta situación de hecho dada, es reprochable.

---

(73) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 234.

(74) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 356.

Para los seguidores de esta corriente, el sujeto activo actúa de manera distinta a la exigida por la ley, de ahí que el acto le sea reprochado, sin que la ausencia de la culpabilidad radique en el hecho o característica psicológica.

Por otra parte la doctrina Normalista sienta sus bases al postular: "..... el ser la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por otra parte, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho es decir, el deber de ser jurídico....."(75).

Para comprender claramente estas doctrinas es pertinente dar los conceptos tanto de dolo como de culpa. Por lo que respecta al primero, éste consiste en que se actúe conciente y voluntariamente, con el fin de producir con esa conducta un resultado típico y antijurídico. En cuanto a la culpa, ésta existe cuando se actúa sin intención y sin el cuidado debido, provocando un resultado perjudicial que pudo haber sido evitado y que es sancionado por la ley.

En la teoría Psicologista el dolo y la culpa se consideran como formas de culpabilidad y en la doctrina Normativista se reducen a ser simples manifestaciones de una conducta gravada por el juicio de reproche, funcionando ya como presupuesto o como elementos del mismo.

---

(75) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 235 y 236.

Así tenemos que la culpabilidad radica, para la teoría psicologista causal del resultado, mientras que en el normativismo se sitúa en el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Nosotros nos adherimos a la corriente psicológica ya que es la parte de la noción y la voluntad que el sujeto tiene de cometer un ilícito.

Nuestro derecho punitivo apegado a los lineamientos del psicologismo enumera a su Artículo 8º las formas de compatibilidad, al establecer que los delitos pueden ser: dolosos o culposos, aunque cabe hacer la aclaración que antes de las reformas que sufriera nuestro Código Penal, se establecía una tercera hipótesis, la cual era preterintencional, y la cual consistía en un resultado delictivo que sobrepasara la intención del sujeto.

Jiménez de Asúa Luis, define al dolo ".....como la producción de un resultado antijurídico, como conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción, y con representación del resultado que se quiere a ratificar". (76).

El dolo contiene un elemento ético y otro volutivo o emocional, el primero se forma con la conciencia de que se quebrante un deber; el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto típico.

No obstante las clases de dolo existentes, nosotros nos referimos únicamente a dos clases de dolo: a) El directo y b) El indirecto.

---

(76) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. Pág. 285.

a).- Dolo Directo: Es aquel en que, la mente del sujeto se presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir, que existe conciencia entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados causados.

b).- Dolo Indirecto: Se observa cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado necesariamente a la producción de otros resultados punibles, sin embargo, no retrocede en su actuar con tal de llevar a cabo el propósito rector de su conducta.

En cuanto a la culpa el maestro Pavón Vasconcelos Francisco la define como ".....aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres ". (77).

Según el maestro Fernando Castellanos Tena, los elementos de la culpa son: " Por ser necesaria la conducta humana la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido. Y si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventual, se estará en el caso de la imputación dolosa ". (78).

---

(77) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; Ob. Cit. Pág. 397.

(78) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 247.

Existen dos clases de culpa que son: conciente, con previsión o con representación, e inconciente sin previsión o sin representación.

La culpa conciente, se presenta cuando el agente advierte la posibilidad de causar con su conducta, ya sea de acción u omisión, consecuencias dañosas, pero tiene la esperanza de que no sucedan.

Se está en presencia de la culpa inconciente (sin representación), cuando el sujeto no prevee el resultado por no tener cuidado, ya que era previsible y evitable.

Trasladando la culpabilidad al delito de Tráfico de Influencias podemos decir, que este delito únicamente reviste la forma dolosa, ya que el sujeto conforma su voluntad y conciencia de llevar a cabo la acción conforme a la hipótesis que establece el Artículo 221 de nuestro Código Penal.

## INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es otro de los elementos negativos del delito, y por ello se hace necesario detallarlo, a esto nos dedicaremos en este momento.

Las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente. En este elemento del delito, el sujeto sin perder su imputabilidad, actúa con conciencia de ilicitud por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada su voluntad.

Jiménez de Asúa Luis, sostiene ".....la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (79).

---

(79) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. Pág. 367.

Este aspecto negativo de la culpabilidad existirá cuando están ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, o sea, la voluntad y el conocimiento, esto quiere decir que cualquier causa que elimine a uno o ambos elementos, debe considerarse como causa de inculpabilidad.

Para poder aplicar adecuadamente este elemento, es necesario tener en cuenta que en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serán el error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual), y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volutivo).

En forma específica el maestro Fernando Castellanos Tena, manifiesta que el error deberá entenderse como ".....un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto: se conoce, pero se conoce equivocadamente." (80).

Respecto a este punto, es preciso hacer la diferencia entre error e ignorancia, en el primero se tiene una falsa apreciación de la realidad y en la segunda existe una ausencia total de conocimiento. Ambos aspectos son considerados como causas de inculpabilidad, siempre y cuando el sujeto activo del delito desconozca o conozca de manera equivocada que su conducta es contraria al derecho, ya que al realizar el ilícito lo hace sin malicia y sin saber que está trasgrediendo las normas penales.

Los juristas han dividido al error en: error de hecho y de derecho; y a su vez el error de hecho se clasifica en esencial y accidental.

El error de derecho no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la magnificación de la ley, no justifica ni autoriza su violación; no obstante lo anterior nuestro Ordenamiento Punitivo Reformado establece en ----

---

(80) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 259.

----su Artículo 59 bis, una atenuante para ciertas personas que demuestren cierto atraso cultural, ya que dicho numeral dice " cuando el hecho se realice por error o ignorancia invisible, sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trate o tratamiento de libertad, según la naturaleza del caso ".

Se hablará de error esencial de hecho cuando éste sea invisible, o sea, cuando humanamente y dadas las circunstancias del caso concreto, el sujeto no está en posibilidades de superarlo. Este error recae sobre elementos constitutivos del tipo penal, e impide que el autor comprenda la naturaleza criminosa de su acto, por lo que tiene efectos de eximente.

Existen además, el error esencial, tenemos que éste recae sobre los elementos no esenciales del delito o sobre simples circunstancias objetivas, por lo tanto no es causa de inculpabilidad, y se clasifica en: error en el golpe, error en la persona y error en el resultado, de los que no haremos referencia por no ser causa de inculpabilidad.

Para continuar con las causas que excluyen la culpabilidad hablaremos de las eximentes putativas, las cuales se definen como ".....las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente está amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica (para él subjetivamente, es lícita)". (81).

Dentro de estas eximentes se observa como el sujeto cree obrar conforme a una causal de justificación, cuando la ley en realidad, prohíbe el acto. El sujeto pues, actúa sin comprensión de su criminalidad recayendo el error en la significación antijurídica del hecho como son: La legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, de las cuales ya se habló con anterioridad.

(80) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 260.

En cuanto a la coacción moral podemos decir que está considerada por los doctrinarios como causa que excluye la culpabilidad, ya que ésta, el sujeto supeditado al influjo de la coacción, elige la ejecución del acto típico y antijurídico; pero ésta elección no es producto de su libertad, de su espontánea capacidad de obrar; es una decisión fundada en la viciada voluntad.

La no exhibición de otra conducta; se ha determinado como la coacción de la voluntad, en virtud de la cual, el sujeto realiza un acto delictivo por circunstancias ajenas a él, obligándolo ya sea por violencia física o moral, amenazándolo en su propia integridad corporal o en la de sus familiares, por lo que realiza la conducta típica y antijurídica, en donde el juzgador debe observar los motivos de la realización de esa conducta y así después de esto no puede prever otra conducta diferente por cuanto a las condiciones en que fue efectuada ésta, y no existiendo la voluntad del sujeto en el querer ejecutar el hecho delictuoso, se configurará una causa de inculpabilidad.

## PUNIBILIDAD.

Para concluir el estudio de los elementos positivos del delito, analizaremos a la punibilidad, por lo que mencionaremos en principio, algunas de las definiciones que los juristas han expresado respecto a la misma, para después referirnos en forma breve a la problemática en torno a éste último elemento.

Iniciaremos con la definición aportada por Fernando Castellanos Tena quien manifiesta "..... se utiliza la palabra, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la combinación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *Jus puniendi*) igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad ———

----- se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es " a) merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación de las penas señaladas en la ley."  
" (82).

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la punibilidad se define como: " .....la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella legal y necesaria....." (83).

Cortés Ibarra Miguel Angel, señala su concepto de punibilidad en los siguientes términos ".....es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena para el autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena....." (84).

En cuanto hace a la problemática de este elemento, diremos que aún se discute sobre si la punibilidad debe o no considerarse como el elemento esencial del delito, para juristas como Jiménez de Asúa Luis y Cuello Calón Eugenio entre otros, sostienen que la punibilidad tiene un carácter esencial para la formación del mismo; contraria a esta opinión tenemos a los penalistas Fernando Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, quienes manifiestan que, la punibilidad no debe considerarse como un elemento integral del delito, toda vez que la imposición de una pena no es sino una reacción lógica del Estado con respecto al ejecutor de un acto ilícito.

---

(82) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 275.

(83) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Ob. Cit. Pág. 408.

(84) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 387.

Tradicionalmente, la pena fué un mal que el Estado infringe al delincuente, con la idea de retribuir al ofendido el ilícito culpable, modernamente la pena se construye con la idea de la justicia, " El Estado no tiene derecho de castigar por castigar; tiene solamente el derecho de defenderse dentro de los límites de lo injusto, que es el aspecto jurídico de lo necesario ". (85).

Con lo anteriormente visto sobre lo que para algunos autores significa la punibilidad, concluiremos este punto manifestando lo que para nosotros de manera personal es la punibilidad.

" Es la amenaza de la pena que el Estado, hace a todo aquél que viola una norma penal, misma que es dictada para guardar y garantizar el orden social ".

En nuestro particular criterio, la punibilidad es uno de los caracteres mas destacados del delito, ya que el derecho punitivo del Estado, define la posibilidad de castigar aquella conducta que reuna los elementos descritos por el tipo legal.

Por lo que creemos que la penalidad es un carácter del delito y no una consecuencia del mismo, por lo tanto podemos afirmar que la punibilidad es un elemento de definición del delito y si éste falta, la conducta humana no será delictiva, a pesar de que ésta reuna condiciones la antijuricidad, tipicidad y culpabilidad.

Una vez establecido lo anterior encontramos que el delito de Tráfico de Influencia, se expresa tácitamente la punibilidad al establecerse en el precepto que nos ocupa, que se impondrá de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal a quién incurra en el delito en estudio, además de destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

---

(85) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Derecho Penal; Editorial Porrúa; México 1964, Pág. 477.

Estaremos en presencia de la punibilidad en el delito en estudio cuando habiéndose reunido algunas de las hipótesis que mencionan el Artículo 221, inminentemente se tenga que aplicar la pena que dicho precepto y que mencionamos en el párrafo anterior.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Con la mención de este elemento negativo del delito, daremos por concluido el presente capítulo, demos paso entonces a detallar sus principales razgos.

Siendo la punibilidad un elemento del delito, las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de ésta, y su configuración provoca la ineludible existencia de la figura delictiva, éstas se caracterizan porque los definidos por la ley como delitos, no son penados, es decir quedan impunes.

Como último elemento negativo del delito, tenemos las excusas absolutorias y al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, nos comenta: " Son aquellas causas que dejaron subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. " (86).

Se ha propuesto por algunos juristas que ante las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; estas excusas dejan subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, pero impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, por lo que en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito como lo son la conducta, tipicidad, antijuricidad, permanecen inalterables; solo se excluye su punibilidad.

---

(86) CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Ob. Cit. Pág. 278.

Para Miguel Angel Cortés Ibarra, las excusas absolutorias:  
" Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta....." (87).

Jiménez de Asúa Luis, refiriéndose a las excusas absolutorias, las cuales constituyen el último elemento negativo del delito, manifiesta: " Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública." (88).

Con lo antes manifestado, entendemos que las excusas absolutorias son causas que se fundan en las necesidades de la sociedad, eliminando la punibilidad y por ende, al sujeto activo del delito se le exime de su responsabilidad por razones de política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexibilidad de otra conducta.

Por lo anteriormente manifestado, es de considerarse que las excusas absolutorias, son determinaciones que se encuentran contenidas en toda legislación sustantiva penal, lo que hace saber que cuando una conducta aún siendo típica, antijurídica, imputable y culpable no sanciona al sujeto activo.

En conclusión podemos decir que las excusas absolutorias dejan de subsistir en carácter delictivo de la conducta, pero impiden la aplicación de la pena por razón de equidad, humanismo o justicia, pudiendo manifestar que en el delito en estudio no apreciamos que se de ninguna causa absolutoria.

---

(87) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL; Ob. Cit. Pág. 391.

(88) JIMENEZ DE ASUA, LUIS; Ob. Cit. Pág. 427.

## CONCLUSIONES.

Una vez realizada la recopilación de datos necesarios para la elaboración del presente trabajo y con base en lo que aquí expuesto, nos permitiremos concluir los siguientes puntos.

PRIMERA: El vivir en sociedad es una necesidad básica del hombre, pues de ello depende en gran parte su supervivencia, por ende también es necesaria una organización que permita la convivencia entre las personas y así mantener el orden social; para tal efecto se han creado de acuerdo a la estructura ideológica de la sociedad y a sus aspectos culturales, normas que no son buenas ni malas, simplemente corresponden y representan una manera de vivir en sociedad, que van de acuerdo a los valores morales que en ellas se promueven, en determinado momento histórico. Para tal efecto del Estado a través de las leyes penales ha establecido un catálogo de delitos, los cuales intentan crear y conservar el orden social, imponiendo a cada ilícito una pena o sanción y así evitar lo más posible la alteración de ese orden.

SEGUNDA: Como podemos observar y de acuerdo con los autores contemporáneos, cada uno da una concepción de lo que es el delito conforme a los elementos que componen el mismo.

TERCERA: Para tal efecto, se ha dicho que el delito está compuesto por seis elementos los cuales son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, y punibilidad, cada uno con sus respectivos aspectos negativos

CUARTA: El ordenamiento penal vigente establece un título denominado Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se encuadra al ilícito de " tráfico de influencia " así como las sanciones correspondientes. Consideramos de gran relevancia el que los legisladores se ocupen de tal cuestión en virtud de que es de gran importancia que se encuentre previsto dicho delito, para que de esta manera se trate de acabar con lo que comúnmente se le llama " influyentismo o compadrazgo ". Aunque es importante señalar que a la fecha que se puede afirmar que muy pocas indagatorias y aún procesos se integren por la comisión de esta conducta ilícita.

QUINTA: Nosotros pensamos que la forma en que se denomina al delito de tráfico de influencia, es un tanto inapropiado ya que el término empleado no es el correcto, toda vez que a criterio del sustente debería de ser " Uso y Tráfico de Influencia ", lo anterior, toda vez que el Artículo 221 del Código Penal Federal y Distrital, en sus fracciones I y II aparece la palabra de uso en virtud de que nunca se aprecia la idea del tráfico y ésta aparece hasta su fracción III.

SEXTA: En mi muy particular opinión considero que es correcta la actual denominación " de servidores públicos ", la cual fue implantada debido a la Reforma de 1982, ya que con esta denominación se superó los diversos nombres con que se les designaban en los artículos 212, 214, 216, 217, 220, del Código Penal antes de estas reformas, ya que en dichos artículos se utilizaban las denominaciones de Funcionarios Públicos, Empleado Público, Agente de Gobierno, entre otros, con esta denominación considero que la sociedad crea convicción para pensar que el servidor público es la persona que en un momento dado está para darle un servicio por parte del Estado, mientras que la denominación " funcionario público ", por el contrario se cree que es una persona sumamente importante y en consecuencia muy difícilmente podría atender a la sociedad.

SEPTIMA: Considero que el objetivo por el cual fué creado el delito de Tráfico de Influencia, no ha sido alcanzado ya que su proposito es erradicar el "Influyentismo ó el Compadrazgo" mediante la penalización de esas conductas. Loable proposito de moralización que ojala y logre sus fines, aunque el criterio del sustente es que es muy dudoso que esas buenas intenciones sean alcanzados a través del Código Penal, máxime cuando las conductas de este delito discurren siempre por zonas criptas, y no creo equivocarme al afirmar que pocas son las averiguaciones previas y en consecuencia sentencias que se dicten por la comisión de este delito por lo que se propone una reforma el Código Penal en la cual se derogue este ilícito y sea incluido como una modalidad más del delito de Abuso de Autoridad.

OCTAVA: Por último podemos concluir que para que se tipifique plena y totalmente el delito material del presente trabajo, es necesario la presencia de los siguientes factores: Un sujeto que con su conducta (primer elemento positivo del delito) promueva o gestiona la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a sus responsabilidades y dado que dicha conducta se adecúa a lo establecido por el Artículo 221 del Código Penal, se originara el segundo elemento del delito llamada tipicidad, para posteriormente configurarse y la antijuricidad, esto en base a la conducta realizada va en contra de los lineamientos del derecho penal previamente establecidos, aunado a lo anterior, siendo el sujeto apto para entender y querer el resultado de su acción y no padecer ningún tipo de trastorno mental al momento de la comisión del ilícito, la ley lo considera como una circunstancia, por último y en consideración al juicio valorativo que lo considera culpable, observaremos como el sujeto activo del delito será merecedor a una pena que puede ser privativa de su libertad, independientemente de las sanciones administrativas que para el caso prevee la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Amor Villalpando Ernesto.  
"Delito de Abandono"  
México, 1969.
- 2.- Antolisei Francisco.  
"La Acción y el Resultado en el Delito"  
Editorial Jurídico Mexicano.  
México, 1969.
- 3.- Bettiol Giuseppe.  
"Derecho Penal"  
Editorial Tamis  
Bogotá, 1965.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl.  
"Derecho Penal Mexicano".  
Décimo Cuarta Edición.  
México, 1982. Editorial Porrúa.
- 5.- Castellanos Tena Fernando.  
"Lineamientos Elementales del Derecho Penal".  
Editorial Porrúa.  
México 1991.
- 6.- Cortés Ibarra Miguel Angel.  
"Derecho Penal"  
Tercera Edición.  
México, 1987. Editorial Cárdenas.
- 7.- Jiménez de Asúa Luis  
"La Ley y el Delito"  
Editorial Porrúa.  
México, 1986.
- 8.- Jiménez de Asúa Luis.  
"Tratado de Derecho Penal"  
Filosofía de la Ley.  
Tomo II, Cuarta Edición.  
Buenos Aires, 1964, Editorial Lozada

- 9.- Jiménez de Asúa Luis.  
"Tratado de Derecho Penal"  
"El Delito"  
Tomo III, Tercera Edición  
Buenos Aires, 1981. Editorial Lozada.
- 10.- Jiménez de Asúa Luis.  
"Tratado de Derecho Penal"  
"La Culpabilidad"  
Tomo V, Tercera Edición.  
Buenos Aires, 1976, Editorial Lozada.
- 11.- Jiménez Huerta Mariano,  
"Derecho Penal Mexicano"  
Tomo V, Editorial Porrúa, 1983.
- 12.- Márquez Piñero Rafael.  
"Derecho Penal"  
Editorial Trillas  
México, 1986.
- 13.- Osorio y Nieto César Augusto.  
"La Averiguación Previa"  
Editorial Porrúa, México, 1982.
- 14.- Pavón Vasconcelos Francisco.  
"Manual de Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa.  
México, 1984.
- 15.- Pina Vara Rafael.  
"Diccionario de Derecho"  
Editorial Porrúa.  
México, 1988.
- 16.- Soler Sebastián.  
"Derecho Penal Argentino"  
Tomo I, Editorial Hermes, Sudamérica.  
Buenos Aires, 1945.  
México, 1969.